

574
29



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

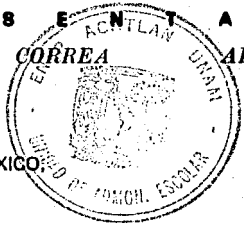
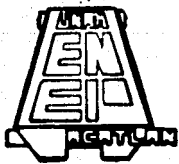
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLAN

"SISTEMATIZACION Y HOMOGENIZACION DE LA FIGURA JURIDICA DE LOS ALIMENTOS EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL."

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :

RAUL CORREA ABAD



ACATLAN, EDO. DE MEXICO

1993

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N T R O D U C C I O N .

Normalmente utilizamos la palabra alimentos para referirnos a la comida a los elementos que sirven para nutrir nuestro cuerpo, y que mitigan el hambre. La palabra alimentos desde el punto de vista jurídico, es un concepto más amplio, ya que no se circunscribe sólo a la comida, sino que también abarca todos los elementos necesarios para la subsistencia del individuo dentro de la sociedad, como son vestido, habitación, asistencia médica en casos de enfermedad, educación, etc.. todos ellos enumerados en el artículo 308 del Código Civil.

El derecho a recibir alimentos, es un derecho tan natural con el cual el hombre nace. Es un derecho que se encuentra tutelado y reconocido por la ley. Es una de las instituciones más humanitarias y nobles que podemos encontrar en cualquier régimen de derecho. Es un derecho universalmente reconocido.

El presente trabajo pretende ilustrar el desarrollo de éste derecho, como fue evolucionando, desde sus inicios en el Derecho Romano, en el Derecho Francés, en el Derecho Español, hasta llegar al Derecho Mexicano, a través de sus diversos códigos que rigieron en materia de alimentos, tales como el de 1870, 1884, la Ley de Relaciones Familiares de 1917 y el Código Civil de 1928 que es el que actualmente nos rige, sin olvidarnos de las reformas que ha sufrido.

Se abordará a la obligación alimentaria, su naturaleza jurídica, los sujetos que intervienen en la relación. Estudiaré también los casos en que cesa la obligación de dar los alimentos.

Por otro lado dedicaré un capítulo a las diversas necesidades que se deben cubrir con la prestación alimentaria, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 308 del código civil.

El derecho a los alimentos tiene una gama de características que son imprescindibles para el desarrollo del tema en estudio, mismos que se comentarán.

Dentro del último punto queda la propuesta del establecimiento de un capítulo de los alimentos más completo, que contenga las disposiciones que se hayan dispersas dentro de todo el Código Civil, y que se relacionan con los alimentos y, que por las razones que expondré deben incluirse dentro del capítulo II de los Alimentos, Libro Primero de las Personas.

Finalmente haré una reseña a manera de conclusiones, resaltando los aspectos más importantes del tema; y más en especial de la propuesta referida, concluyendo que artículos deben integrarse al capítulo de los alimentos y de que manera deben quedar estructurados.

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICOS.

1.1 EN EL DERECHO ROMANO.

El Derecho Romano es una de las fuentes más importantes de donde emana gran parte de nuestras instituciones jurídicas. Realizar un trabajo relativo a cualquier institución de derecho y no abordar el estudio del derecho romano, como un antecedente histórico, es un trabajo que no toma en cuenta las raíces más remotas de nuestro derecho positivo y por lo tanto resulta incompleto. Pasemos pues, al estudio del derecho romano en relación a la figura jurídica de los Alimentos, materia del presente trabajo.

Primera mente definiremos al Derecho Romano "como el conjunto de leyes y principios jurídicos que rigieron y estuvieron vigentes durante todas las épocas del pueblo romano, desde la fundación de Roma en el año 753 a.C. hasta el año 565 d.C."¹

Para comprender con mayor claridad la importancia del pueblo romano lo dividiremos en los siguientes periodos o épocas:

***Epoca Monárquica:** que se inicia con la fundación de Roma en el año 753 a.C., y termina hasta el año 509 a.C., éste periodo se le llamo de los reyes o de la monarquía (Derecho Antiguo).*

***Epoca de la República:** éste periodo abarca desde el año 509 a.C., hasta el año 27 a.C., año en el cual señaló la caída de la República (Derecho Clásico).*

1 Apuntes de Derecho Romano I del Lic. Rafael Altamirano.

Epoca del Imperio: inició en el año 27 a.C., con el principado de César Augusto y culmina en el año 565 d.C., con la muerte de Justiniano (decadencia del derecho). Esta época a su vez se divide en dos:

Epoca del Alto Imperio del Derecho Romano y comprende desde el año 27 a.C., con César Augusto hasta el año 284 d.C., con la muerte de Diocleciano.

Epoca del Bajo Imperio o de la decadencia del derecho romano, comprende desde 284 d.C., hasta la muerte de Justiniano en el año 565 de la era cristiana.

En un principio en Roma no se hablaba del concepto de los alimentos en su aspecto jurídico, solamente se podía hacer referencia de una manera natural; es decir no era propiamente un derecho reconocido por la ley. No se encuentra codificado en las diversas disposiciones legales existentes; incluso en la más antigua que es la Ley de las Doce Tablas, ni en la Ley Decenviral, ni en el Ius Quiritario.

La obligación alimentaria era algo natural a cargo del Pater Familias, debido a la necesidad de subsistir que tenían los hijos, la esposa, los esclavos y todos los que formaban parte de la familia. En efecto el pater familias era la máxima autoridad dentro de la domus "...es dueño de los bienes, señor de los esclavos, patrón de los clientes y titular de los Iura Patronatus sobre los libertos. Tiene la patria potestad sobre los hijos y nietos, y muchas veces...posee mediante la manus un vasto poder sobre la propia esposa y las nueras casadas cum manu. Además, es el juez dentro de la domus, y el sacerdote de la religión del hogar. Como una especie de 'monarca doméstico', puede

imponer inclusive, la pena de muerte a sus súditos, ejerciendo el terrible *ius vitae necisque*..."²

El *pater familias* era el que ejercía la patria potestas sobre los miembros de la familia; pero era tanto el poder que tenía, que incluía el derecho de disponer libremente de sus descendientes, a los hijos se les veía como "res"(cosa): esto hacía que se le concediera al padre la facultad de abandonarlos o sea el *Ius Exponendi*. Así también "...tiene sobre ellos el poder de vida y de muerte, pudiendo manciparlos a un tercero..."³

De lo anterior podemos decir que los menores no tenían el derecho para reclamar los alimentos puesto, que no eran dueños ni de su propia vida. Poco a poco gradualmente el poderio del *pater familias*, que ejercía sobre los integrantes de la *domus*, fue disminuyendo gracias a la intervención de los cónsules en los asuntos de ésta índole.

Según Julio López del Carril nos dice que: "Los derechos de la patria potestad fueron perdiendo su primitivo carácter y la práctica administrativa de los cónsules, que parece eran llamados a intervenir en ésta clase de litigios...comenzando a intervenir respecto a ciertos casos en que los hijos se veían abandonados en la miseria teniendo padres opulentos o viceversa, originó el sistema de la obligación recíproca de los alimentos entre ascendientes y descendientes, que en Roma se hizo extensiva entre libertos y patronos."⁴

2 Margadant, Guillermo. Derecho Romano, pág 196.

3 Petit, Eugene. Tratado elemental de derecho romano, pág 101.

4 López del Carril, Julio J. Derecho y obligación alimentaria, pág. 20

Pero por otra parte no debemos olvidar que "parece ser que la deuda alimenticia fue establecida por el pretor, funcionario romano que, como se sabe se encontraba encargado de corregir los rigores del estricto derecho. por lo que en materia de alimentos y conforme a la ley natural daba sus sanciones y se le consultaba, al hacerlo intervenir en esa materia con validez jurídica."⁵

Si bien es cierto que la intervención del cónsul y del pretor en los asuntos concernientes a la familia y en especial del ejercicio de la patria potestad que tenía el pater familias sobre sus descendientes influyeron para que se reconociera el derecho a los alimentos entre los ascendientes y descendientes, también es cierto que el cristianismo tuvo una fuerza decisiva para que se reconociera el derecho de alimentos a los cónyuges y a los hijos.

Encontramos ya, en la constitución de Antonio Pio y de Marco Aurelio .- reglamentado lo concerniente a alimentos sobre ascendientes y descendientes, tomando en cuenta las posibilidades del que debe darlos y las necesidades del que debe recibirlos.

En la época de Justiniano se encuentra estudiado de una forma más clara lo referente a los alimentos. Así tenemos que en el Digesto Libro XXV, título III, ley V, reglamenta todo en materia de alimentos; enseguida mencionaremos las obligaciones alimentarias más importantes: se impone, al padre la obligación de dar alimentos en primer lugar a los hijos legítimos, en segundo término a los emancipados y por último a los hijos ilegítimos, pero este derecho no comprende a los incestuosos y espurios: el juez, después de haber examinado las pretensiones de las

⁵ Verdugo, Agustín. Principios de derecho civil mexicano, pág. 300

partes, debe acordar alimentos a los ascendientes del padre y madre en contra de los hijos; de la misma manera respecto a los descendientes que deben ser alimentados por los ascendientes. Se impone la obligación a la madre, de dar alimentos a sus hijos habidos del vulgo y a su vez la obligación de éstos en favor de aquélla. También se establece que el padre debía alimentar a la hija si constare judicialmente que fue legitimamente procreada; el padre no se encontraba obligado a dar alimentos al hijo que se bastaba por sí mismo. El padre se encuentra obligado no sólo a prestar los alimentos, sino también sufragar las demás cargas de los hijos; el hijo militar que careciera de recursos debía ser alimentado por su padre. Asimismo, se establecía la obligación por parte de los hijos de alimentar a sus padres en caso de necesidad más no ha pagar deudas de los mismos. Se establece la obligación recíproca de darse alimentos entre liberto y patrón.

El mismo Digesto establecía en el libro XXV, título III, ley VI, número 10, que si se niegan a dar alimentos los obligados, el juez los debe señalar de acuerdo con sus facultades y obligará su cumplimiento, para lo cual puede tomar prendas y venderlas.

Resulta importante decir que en aquél entonces ya se entendía que los alimentos comprendían "la comida, la bebida, el adorno del cuerpo y lo necesario para la vida del hombre; además de las cosas necesarias para curar las enfermedades del cuerpo..."⁶, tal y como lo preceptúa el Digesto IXV, 43 y 44.

Se establecía que en el caso de que el padre muriera o se encontrara incapacitado para alimentar a los hijos "correspondía esta obligación al

6 Bañuelos Sánchez, Froylán. El derecho de alimentos y tesis doctrina jurisprudencia y formularios, pág. 18.

abuelo y demás ascendientes por línea paterna: que cese este beneficio por ingratitude grave de los hijos, o si ellos fuesen ricos".⁷

La obligación de la madre, siendo subsidiaria, puede si existe el padre, alimentar a los hijos, pero ella podrá recobrar lo gastado, a través de la acción de gestión de negocios y sólo en el caso de que no se tratara de una donación. En el caso de que el padre y sus ascendientes, al igual que la madre no pudieran cumplir con la obligación alimentaria, ésta pasaba a los ascendientes maternos. La madre tiene la obligación de alimentar a sus hijos aún nacidos fuera del concubinato propiamente dicho.

En el caso de parientes colaterales el derecho romano establecía la obligación de dar alimentos a los hermanos cuando estuvieran en la indigencia. Así también se estipula la obligación de alimentar al hermano natural a cargo del hermano legítimo.

Tratándose de la adopción tenemos que "el adoptado tiene los mismos derechos y deberes alimentarios que el hijo legítimo".⁸

Mas aún "el hijo de familia que ha salido del poder paterno para entrar por adopción en una nueva familia, mantiene una doble línea alimentaria: a) contra su adoptante; b) contra la familia biológica".⁹

El Estado Romano también asumía la responsabilidad de mantener a todos los niños que nacían libres que quedaren desamparados en específico a los niños huérfanos y a los pobres: esta obligación recibió el nombre de Alimentari o Praediorum, consistía en "una hipoteca sobre un gran número

⁷ Heinnasio, citado por Bañuelos Sánchez, Froyán, ob. cit., pág. 16.

⁸ López del Carril, Julio, ob. cit., pág., 24

⁹ Idem, pág. 25

de tierras situadas en Valeyra para asegurar una renta a favor de los huérfanos de la Ciudad...".¹⁰

1.2. EN EL DERECHO FRANCÉS.

Para el estudio del Derecho Francés, es conveniente dividirlo en los periodos por los cuales paso y son : el galo romano; el germánico o franco el feudal y la costumbre; la monarquía y; el intermedio.

Trataremos de una manera breve los aspectos más importantes de cada periodo :

El periodo Gelo Romano abarca "desde la conquista de la Galicia por los romanos hasta la invasión de los bárberos (50 a.C a 476 d.C.). impera el derecho romano".¹¹

El Germánico o Franco comprende del siglo V al X, en éste periodo "los galoromanos permanecieron sometidos al derecho romano del Código de Teodosiano...".¹² Asimismo también se sujetaron al "...Código Gregoriano, el Código Hermogeniano... los escritos de los juristas... el breviario de Alarico y el Burgundionum o Papien."¹³

Los bárberos conservaron sus leyes particulares dando origen al sistema de la personalidad de las leyes. Al respecto Mazeaud establece que "cuando los bárberos se instalaron en las Galias, en el siglo II, no pudieron más que conservar, con sus costumbres, sus antiguas prácticas junto a ellas y con el asentamiento de los reyes bárberos, los galoromanos conti-

10 Antequera citado por Bañuelos Sánchez, Froylan, ob. cit. pág. 14

11 Foignat, René, Manuel élémentaire D'Histoire de Droit Français, pág. 5

12 Mazeaud, Henri y León, Lecciones de Derecho Civil vol. I, pág. 51

13 Foignat, René, ob. cit., pág 32

nuaron viviendo bajo el imperio del derecho romano, tal como resultaba de la codificación del emperador Teodosio en 438.

Los usos de los bárbaros eran muy diferentes, cada poblado tenía los suyos; cuando los reyes resolvieron codificarlos, se convirtieron en las leyes ripuaria, sálica, burgunda, visigoda.

Cada cual, galo-romano o bárbaro, debía vivir en consecuencia, bajo su propia ley personal; es el sistema de la personalidad de las leyes.¹⁴

En el período franco se encuentra también las capitulares y el surgimiento del Derecho Canónico. Las primeras, eran actos legislativos emanados de los reyes francos, las cuales establecían un nuevo derecho. El derecho canónico se integra con las normas que la iglesia establece para el uso de sus miembros principalmente el nuevo y el viejo testamento los cánones de los concilios y las Decretales de los Papas entre otras.

En el período Feudal "...en el que impera la costumbre, se puede situar del siglo X al XVI, y se le divide en dos: siglo X al XIII que comprende el régimen feudal; y del siglo XIII al XVI o sea del poder real limitado por reglas o instituciones. En éste período impera como ya se ha dicho la costumbre y el derecho de la ciudad; es cuando surge la lucha del poder real contra los señores feudales..."¹⁵

La época de la Monarquía abarca desde el siglo XVI a 1789. El derecho de ésta época se compone de la costumbre, el derecho romano y las ordenanzas.

Así tenemos que "Antes de la revolución existía en Francia un gran número de legislaciones locales que, a pesar de tener cierto aire familiar

¹⁴ Mazeaud, Henri y León, ob. cit., pág. 57

¹⁵ Foignet, René, ob. cit. pág. 110

difierian en muchos puntos, a veces importantísimos. En primer lugar existía una gran división que cortaba a Francia en dos, el norte y el sur. En el Sur se seguía, principalmente, el derecho romano, llamado derecho escrito, en el Norte se practicaban las costumbres, cuya formación era posterior y que estaban influidas poderosamente por el espíritu germánico.¹⁶ Pero tenemos que en el sur se habían introducido algunas costumbres, y en el norte se infiltró lentamente el derecho romano, y así nacieron las antiguas costumbres que en su conjunto forman lo que comúnmente se denomina derecho consuetudinario francés. Pero hubo la necesidad de redactar las costumbres de cada provincia ciudad, dando como resultado verdaderos códigos de costumbre. En efecto la redacción oficial de las costumbres "...fue decretada por Carlos XII, en la Ordenanza de Montilz-les-Tours, el 17 de abril de 1453, pero sólo fue iniciada en tiempo de Carlos VIII, y la mayor parte de las costumbres datan del siglo XVI."¹⁷

Entre "...las primeras costumbres redactadas encontramos las de Ponthieu, de Perche, de Mortagne, de Bellesme, de Nogent-le Rotrou y de Boulenois, sancionadas por el rey el 28 de enero de 1488. La costumbre de Paris se redactó en 1510."¹⁸

Como consecuencia de lo anteriormente señalado podemos apuntar que "...una vez redactada la costumbre, dejó de ser hablando propiamente, derecho consuetudinario dependiente del uso común se convirtió en una verdadera ley que emanaba del poder real y que no podía ser modificada ni por los particulares, ni por los tribunales."¹⁹

16 Planiol y Ripert, Tratado elemental de derecho civil, pág. 33

17 *Idem*, pág. 34

18 *Idem*, págs. 34 y 35

19 Valencia Zea, Arturo, Derecho civil tomo I, Pág. 70

"Pero tratando varios jurisconsultos de que no se disgregara el derecho francés, ensayaron obras de conjunto sobre las principales costumbres poniendo de relieve los puntos comunes, como obras de relieve pueden mencionarse la redactada por Domant y Pothier, pero la que mayor influencia alcanzó de estas dos fue la última ya que su obra fue modelo que se tuvo en cuenta para la elaboración del código civil de 1804."²⁰

El último periodo denominado Intermedio por que marca la pauta entre el derecho antiguo y el moderno, comprende de 1789 a 1815.

Con la Revolución Francesa es imperante la necesidad de crear un instrumento legislativo con el cual se pudiese reemplazar las antiguas costumbres de las provincias y de esta manera consolidar los principios pregonados por el propio movimiento revolucionario. En efecto de entre los gobiernos el de la Convención ordenó la redacción de un código. Al respecto Cambaceres elaboró dos proyectos que no tuvieron acogida, el primero "...no gustó, se juzgó complicado y reaccionario por demás; la convención lo rechazó."²¹ El segundo "...planteaba solamente principios generales y de alcance filosófico; aunque algunos pasajes fueron aprobados luego se olvidó..."²² Se presentó un tercer proyecto pero no fue ni siquiera discutido.

Fue Napoleón Bonaparte el encargado de aquel sueño de realización del Código que se había negado. El 13 de agosto de 1800 "nombró una comisión de cuatro miembros para redactar el proyecto, los miembros de esta fueron Tronchet y Bigot du Préameneu Portalis y Malleville."²³

²⁰ Idem.

²¹ Mazeaud, Henri y León, ob cit. pág. 67

²² Idem.

²³ Planiol y Ripert, ob cit., pág. 47

Finalmente el Código Civil "...fue promulgado por la ley del 30 de ventoso del año XII (21 de marzo de 1804), que derogaba el antiguo derecho."²⁴

A continuación haré una breve reseña de los aspectos que sobre el tema en estudio, encontramos en el derecho francés:

En el antiguo derecho francés se estatuye sobre los alimentos, por lo que se refiere únicamente al derecho natural, al derecho romano, y al derecho canónico "Sólo la costumbre de Bretaña acordaba en su artículo 532, un derecho a los descendientes legítimos sobre los bienes de sus padres, y a defecto de éstos de sus próximas líneas; en su artículo 478 un derecho de los hijos naturales sobre los bienes de su padre y madre."²⁵

Dentro de la jurisprudencia de los parlamentos se establecía el deber del marido de dar alimentos a su mujer, aún cuando no haya, esta última, aportado la dote y asimismo debe dar también alimentos a su esposo indigente. La separación de cuerpos no quitaba el derecho a los alimentos a la esposa que lo hubiere obtenido. Después de fallecido uno de los esposos, el cónyuge superviviente tiene derecho a la cuarta parte de los bienes del cónyuge difunto.

Existe la obligación alimentaria entre ascendientes y descendientes legítimos. En el derecho escrito la mujer debe dar alimentos a su marido que ha venido a la pobreza, en la costumbre la obligación es de ambos. Los hijos no pueden exigir el pago de alimentos a sus padres cuando ellos mismos con su fortuna o recursos estén en posibilidades de subvenir a sus necesidades.

²⁴ Mazeaud, Henri y León, ob. cit., pág. 53

²⁵ Carpenter A. Freres, Jovan de Saint, Repertoire General Alphahetique, tomo 3, - pág. 57.

En el caso de que el hijo ofendiera gravemente a sus padres, la ley lo castigaba con la desheredación y pérdida del derecho a los alimentos. Pero más tarde con Pothier, los padres estaban obligados a alimentar a sus hijos, aunque recibieran una ofensa de parte de éstos.

Así mismo se establece la obligación alimentaria a cargo de los hijos en favor de sus padres y otros ascendientes, en los casos de necesidad, pero debían justificar su incapacidad para procurarse alimentos.

En tratándose de los hijos naturales el padre está obligado a mantenerlos; también está obligada, de manera subsidiaria, la madre, en el caso que no pueda cumplir con dicha obligación el padre.

El derecho canónico establece la obligación alimentaria a cargo del padre y de la madre en favor de los hijos bastardos ya sean incestuosos o adulterinos.

El código civil vigente en Francia establece la obligación de proporcionar alimentos entre ascendientes y descendientes en los artículos 205 al 211, 214, 364, 762, 955 y 1293.

En el artículo 203 preceptúa que los esposos tienen obligación de nutrir a sus hijos. El artículo 205 establece que los hijos deben dar alimentos a sus padres y demás ascendientes que estén necesitados.

El artículo 206 menciona que igualmente deben los alimentos si se ven en las mismas circunstancias (de necesidad), a suegros y suegras, a sus nueras y yernos. Estas obligaciones son recíprocas.

1.3. EN EL DERECHO ESPAÑOL.

El derecho español es el antecedente más inmediato de nuestra legislación, ya que como sabemos por motivos históricos estuvimos sometidos durante mucho tiempo a los españoles, desde la conquista de América hasta la independencia de nuestro país. No obstante después de la Colonia seguían vigentes en nuestro país disposiciones legales españolas.

Dentro del derecho español encontramos el Fuero Real, las Leyes de Partidas, las leyes del Toro, el Proyecto del Código Civil, la ley del Matrimonio Civil de 1870 y el Código Civil Español de 1888-89.

El Fuero Real fue también conocido con diferentes nombres "Libro de Concejos de Castilla, Fuero del Libro, Fuero de la Corte, Fuero de Castilla..."²⁶ Esta obra se publicó a finales del año 1254 por el Rey Alfonso el Sabio.

Este ordenamiento legal dispone "en la ley III del título VIII, libro III, la obligación alimentaria estaba a cargo de los padres en favor de sus hijos, ya fueran legítimos o naturales."²⁷ Asimismo "...se dividía la obligación entre el padre y la madre, pues mientras ésta se obligaba a prestar alimentos al hijo hasta la edad de tres años, aquél era deudor de los mismos en cuanto fuesen mayores de edad."²⁸

Contempla también el carácter de proporcionalidad y reciprocidad de la obligación alimentaria, ya que también imponía el deber de los hijos de

²⁶ Escribá, Joaquín. Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia pág. 720

²⁷ López del Carril, Julio J. ob. cit., pág. 30

²⁸ Manresa y Navarro, José M. A. Comentarios al Código Civil Español, pág. 622

alimentar a sus padres si éstos cayeran en la pobreza, tomando en cuenta desde luego, las posibilidades del deudor y las necesidades del acreedor alimentarios.

Las Leyes de Partidas consistieron en una compilación de leyes realizada por ordenes del Rey Don Alfonso el Sabio; se les llamó también las Siete Partidas por que constaban de siete partes. Parece ser que éste código "...fue publicado en el año 1348."²⁹

Uno de los motivos que dieron origen a las leyes de Partidas fue "...que la legislación española se encontraba fraccionada en diversos cuerpos legales y en una multitud de fueros que producian malestar e incertidumbre y que hacian por lo mismo, precisar una unidad legislativa."³⁰

Analizaremos lo preceptuado por la partida cuarta que es la que contempla los alimentos, se denomina de los desposorios y del matrimonio :

La ley 11. título XIV de la partida referida establece que los alimentos consisten en todo aquello "...que les deben dar que coman, et que beban, et que calcen, et que vistan, et lugar do moren, et todas las otras cosas que les fueran menester sin las cuales no pueden los hombres vivir."³¹

La misma ley y partida pero título XIX menciona que "...los padres tienen la obligación de criar a los hijos...ordena también la facultad de darlos conforme a la riqueza del deudor y el poder castigar al que se

29 Escriche, Joaquín, ob. cit., pág. 1329

30 Del Viso citado por Bañuelos Sánchez, Froylán, ob. cit., pág. 31

31 Bañuelos Sánchez, Froylán, ob. cit., pág. 32

negara a hacerlo, para que lo cumpla por medio del juez."³²

La ley V. titulo XIX "...establece la obligación de alimentos entre descendientes y ascendientes, tanto paternos como maternos, sin distinguir entre legítimos y naturales; pero con respecto a los otros hijos ilegítimos sólo se establece obligación legal para la madre y los ascendientes maternos, mas no para los ascendientes paternos."³³

En la misma ley y titulo de la partida en comento establecía la obligación entre ascendientes y descendientes ya sean en linea paterna o materna sin hacer distinción entre parentesco legítimo y natural. La madre debía encargarse de la crianza de sus hijos menores de tres años, pero si la madre era muy pobre el padre debía criarlos.

En los casos de divorcio la partida cuarta en sus leyes III y IV del titulo XIX imponía la obligación alimentaria en favor de los hijos, ya fuesen mayores o menores de tres años, al cónyuge culpable, pero si éste se encontraba sin recursos y el otro cónyuge los tuviese, a éste le correspondía el deber de alimentar a los hijos.

En la ley IV del mismo titulo establece que la pobreza de ambos padres, los excusa para alimentar a sus hijos, pasando la obligación a los ascendientes, reciprocamente entre éstos y los hijos.

La ley VIII, titulo XVII menciona que por razones de hambre y pobreza el padre puede vender o empeñar a sus hijos, obviamente para tener con que comprar algo para comer; y que así no muera ni uno, ni otro.

³² Valverde y Valverde, Calixto. Tratado de Derecho civil español tomo I, pág. 507
³³ López del Carril, Julio J. ob. cit., pág. 39

Las leyes del Toro reconocen "... el derecho de los hijos ilegítimos, no naturales, para poder reclamar alimentos de sus progenitores, se requería que aquellos se encontraran en caso de extrema miseria y que el padre contara con un patrimonio que le permitiera cumplir con la obligación alimentaria."³⁴

"En materia de reclamación de alimentos y pérdida del derecho a percibirlos, siguieron fielmente las partidas del derecho de Roma."³⁵

El proyecto del Código Civil Español de 1851, fue redactado por Goyena "... dedicó los artículos 68 a 73 a tratar de los alimentos entre parientes legítimos no haciéndolo...extensivo a los hermanos, y en los artículos 130 y 141 se ocupaban de los alimentos a hijos naturales y adoptivos, y en el 132 de los correspondientes a los adulterinos y espurios..."³⁶

La ley de Matrimonio de 1870 reconocía la obligación alimentaria entre parientes legítimos, haciéndola extensiva a los hermanos en defecto o imposibilidad de ascendientes o descendientes.

Establece que los alimentos son exigibles desde el momento mismo que los necesite, para vivir, la persona que tiene derecho a recibirlos (art. 74). Asimismo preceptúa la posibilidad de que el acreedor alimentario se integrara al hogar del deudor, en el caso de que éste último no pudiera cumplir de otro modo su obligación, debido a su situación económica (art. 78). Igualmente señala las causas por medio de las cuales se extingue la obligación alimentaria : " 1) cuando la fortuna del deudor se

³⁴ López del Carril, Julio J. Ob. cit., pág. 31

³⁵ Idem.

³⁶ Idem.

hubiere reducido hasta el punto de no poder cumplir con la obligación; 2) cuando el acreedor hubiese mejorado su fortuna de tal suerte que no le fuesen necesarios los alimentos; 3) cuando el acreedor hubiese incurrido en alguna causa de desheredación y; 4) cuando la necesidad del acreedor proviniese de su mala conducta o de su falta de aplicación al trabajo mientras esa causa subsista."³⁷ (art. 75)

El Código Español de 1888-89 enumera las necesidades que deben cubrir los alimentos "... del hogar, vestido y asistencia médica según la posición social de la familia. Así como la instrucción y educación del alimentista si es menor de edad art., 142."³⁸

Establece la obligación recíproca de otorgarse alimentos entre ascendientes y descendientes sin hacer distinción de parentesco ya sean legítimos naturales o legitimados (art. 143).

La obligación alimentaria se hace extensiva a los hermanos en caso de necesidad o imposibilidad para procurarse todos aquellos elementos indispensables para subsistir, esta obligación comprende a los hermanos uterinos o consanguíneos.

En tratándose de esposos, éstos se deben recíprocamente el deber de proporcionarse los alimentos. "Por lo que corre a cargo del marido la obligación de proteger a su mujer y darle los alimentos necesarios para su subsistencia. Pero la mujer tiene esta obligación respecto del marido, puesto que es una obligación recíproca conforme al artículo 143."³⁹

³⁷ Marva y Navarro, José M.A., Ob. cit., pág. 628
³⁸ Bafuelos Sánchez, Froylán, Ob. cit., págs. 33 y 34
³⁹ Idem., pág. 34

"El adoptado y el adoptante, se deberán reciprocamente alimentos pero se condiciona esta obligación a que no se perjudique a los hijos naturales reconocidos, ya que ellos tienen un derecho preferente y el adoptado no puede pedir los alimentos a la familia del adoptante."⁴⁰
(art. 176).

1.4. EN EL DERECHO MEXICANO.

Una vez que se ha analizado la trayectoria histórica del derecho con la finalidad de formar y tener un panorama sobre el origen y desarrollo de los alimentos; además de estudiar todas aquellas legislaciones que por razones de historia han influido en la vida de nuestro derecho. Toca el turno de abordar el estudio de las leyes que han regido en México en materia de alimentos, como son los códigos civiles de 1870, 1884, 1928 vigente hasta nuestros días y la ley de Relaciones Familiares de 1917.

1.4.1. CODIGO CIVIL DE 1870.

El Código Civil de 1870 se refiere a los alimentos en su libro primero de las personas, título quinto del matrimonio en el capítulo IV de los alimentos, donde encontramos todo un articulado concerniente al tema en comento, el cual enunciaremos en orden progresivo cada artículo :

El artículo 216 establece que "la obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da, tiene a su vez el derecho de pedirlos."

Los cónyuges además de la obligación general que impone el matrimonio, tiene la de darse alimentos en los casos de divorcio y otros que señale la ley (art. 217). Los padres deben alimentar a sus hijos "a falta o por imposibilidad de los padres se obligarán a los demás ascendientes por ambas líneas, que estuvieren más próximos en grado." (art. 218). A su vez

⁴⁰ Idem, pág. 35.

los hijos deben dar alimentos a sus padres y a falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado (art. 219). A falta o imposibilidad de los ascendientes y descendientes la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de éstos, en los que fueren de madre solamente y en defecto de ellos, en los que fueren sólo de padre (art. 220). Asimismo los hermanos sólo tienen obligación de dar alimentos a sus hermanos menores, mientras éstos llegan a la edad de dieciocho años, según lo preceptúa el artículo 221.

Los artículos 222 y 223 señala todo aquello que comprende los alimentos "los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia de enfermedades." "Respecto de los menores, los alimentos comprenden además los gastos necesarios para la educación del alimentista, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales."

El artículo 224 nos dice que "la obligación alimentaria se cumple, cuando el deudor asigne una pensión competente al acreedor alimentario o lo incorpore a su familia."

El código civil contempla uno de los principios fundamentales de la obligación alimentaria y en su artículo 225 señala que "los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos."

En el caso de que existieren varios deudores alimentarios y todos estuviesen en la posibilidad de prestar alimentos, se ordena, que el juez repartirá el importe de la prestación entre ellos de acuerdo a sus haberes (art. 226). Pero en el caso de que solamente algunos tuvieren posibilidad,

entre ellos se repartirá el importe de la obligación alimentaria; y si uno sólo la tuviere, él únicamente cumplirá la obligación (art..227). Se resalta que la obligación de dar alimentos no comprende la de dotar a los hijos, ni la de formarles establecimiento (art..228).

El artículo 229 enumera el orden de aquellas personas que tienen acción para pedir la aseguración de los alimentos: "I.El acreedor alimentario; II.El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad; III.El tutor; IV.Los hermanos; V.El ministerio público." Si la persona que a nombre del menor pide la aseguración de alimentos, no puede o no quiere representarle en juicio se nombrará por el juez un tutor interino (art..-231). Se establece también la forma en que se puede garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria, que es a través de hipoteca, fianza o depósito de cantidad suficiente para cubrir los alimentos (art..232). El tutor interino dará garantía por el importe anual de los alimentos. Si administrare algún fondo destinado a ese objeto, por el dará la garantía legal (art..233). Tratándose de los juicios sobre aseguración de alimentos serán tramitados en vía sumaria (art..234).

En los casos en que el padre goce del usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de aquel, si alcanza a cubrirlos. En caso contrario, el exceso será de cuenta del padre (art..-235).

Si la necesidad del alimentista proviene de mala conducta, el juez con conocimiento de causa puede disminuir la cantidad destinada a los alimentos, poniendo al culpable en caso necesario a disposición de la autoridad competente (art..236).

El artículo 237 establece los casos en que cesa la obligación alimentaria: "1. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla: 11. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos."

Así mismo el código en estudio ya establece que el derecho a recibir alimentos no es renunciabile, ni puede ser objeto de transacción (art., 238).

Dentro del mismo ordenamiento legal encontramos otras disposiciones referentes a los alimentos; así tenemos que en el libro Primero, capítulo III de los derechos y obligaciones que nacon del matrimonio. El artículo 198 preceptúa que los cónyuges estan obligados a guardarse fidelidad, a contribuir cada uno por su parte a los objetos del matrimonio y a socorrer se mutuamente. Se estipulaba la obligación a cargo del marido de dar alimentos a la mujer aún que ésta no hubiese llevado bienes al matrimonio (art., 200). Asimismo la mujer que tiene bienes propios debía alimentar a su marido cuando éste careciere de aquéllos y este impedido para trabajar (art., 202).

En el mismo libro, capítulo V del Divorcio encontramos que el artículo 266 señala que en el caso de divorcio al admitirse la demanda o antes si hubiera urgencia se adoptará provisionalmente y mientras dure el juicio lo siguiente: señalar y asegurar alimentos a la mujer y a los hijos que no queden en poder del padre (art., 266 fracción IV).

El padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos, obligaciones inherentes como son las alimentarias (art., 270).

Se establece el derecho de la mujer a recibir alimentos aún cuando posea bienes propios, en el caso de divorcio siempre y cuando lleve una vida honesta (art., 275).

1.4.2 CODIGO CIVIL DE 1884.

El Código Civil de 1884 es una copia íntegra del código de 1870, ya que paso casi intacto todo su articulado pero con diferente numeración; excepto los artículos 230 y 234 que fueron suprimidos. Por lo que considero que su repetición resulta innecesaria, pues nos podemos remitir al código de 1870.

1.4.3. LEY DE RELACIONES FAMILIARES DE 1917.

La Ley de Relaciones Familiares fue expedida el 9 de abril de 1917, se publicó en el diario oficial del 14 de abril del mismo año al 11 de mayo siguiente, siendo ésta última la fecha en que entro en vigor. Dejó de regir el 10. de octubre de 1932. Esta ley dedica el capítulo V a los alimentos.

Las disposiciones establecidas en los dos códigos anteriores, el de 1870 y 1884 fueron trasladadas a la ley de relaciones familiares; pero - con algunas supresiones y adiciones , por lo que solamente aludiremos a éstas últimas para no repetir lo ya establecido por los códigos anteriores

Así tenemos que el artículo 213 del código de 1884, 224 del C.C. de 1870, que preceptuaban que "el obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándolo a su familia" fue sustituido por el artículo 59 de la ley de relaciones familiares que ordena "El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándolo a su familia, excepto en el caso de que se trate de un

cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro."

Así también la ley de relaciones familiares contempla tres nuevas disposiciones no contempladas en los otros códigos pasados :

ART. 72 "Cuando el marido no estuviere presente, o estándolo se rehusare a entregar a la mujer lo necesario para los alimentos de ella y de los hijos, y para la educación de éstos y las demás atenciones de la familia, será responsable de los efectos o valores que la esposa obtuviere para dichos objetos, pero solamente en la cuantía estrictamente necesaria al efecto, y siempre que no se trate de objetos de lujo."

ART. 73 "Toda esposa, que sin culpa suya, se vea obligada a vivir separada de su marido, podrá ocurrir al juez de primera instancia del lugar de su residencia y pedirle que obligue al esposo a que la mantenga durante la separación y le ministre todo lo que haya dejado de darle desde que la abandonó; y el juez según las circunstancias del caso, fijará la suma que deba darle mensualmente, dictando las medidas necesarias para que dicha cantidad le sea debidamente asegurada, así como también para que el marido pague los gastos que la mujer haya tenido que erogar con tal motivo."

ART. 74 "Todo esposo que abandone a su esposa y a sus hijos sin motivo justificado, dejando a aquélla o a éstos o a ambos en circunstancias efectivas, cometerá un delito que se castigará con pena que no bajará de dos meses ni excederá de dos años de prisión; pero dicha pena no podrá ser efectiva si el esposo paga todas las cantidades que dejó de ministrar para la manutención de la esposa y de los hijos, y de fianza u otra caución de que en lo sucesivo pagará las mensualidades que correspon-

dan, pues en estos caso se suspenderá la ejecución de la pena, la que sólo se hará efectiva en el caso de que el esposo no cumpliera.

Por otra parte el artículo 191 del C.C. de 1884, 200 del C.C. de 1870, preceptúa que el marido debe dar alimentos a la mujer, aunque ésta no haya llevado bienes al matrimonio; pero la ley de relaciones familiares difiere y en su artículo 42 estatuye : "El marido debe dar alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar; pero si la mujer tuviere bienes propios, o desempeñare algún trabajo, o ejerciere alguna profesión, o tuviere algún comercio, deberá también contribuir para los gastos de la familia, siempre que la parte que le corresponde no exceda de la mitad de dichos gastos, a menos que el marido estuviere imposibilitado para trabajar y no tuviere bienes propios pues entonces todos los gastos serán de cuenta de la mujer y se cubrirán con los bienes de ésta."

1.4.4. CODIGO CIVIL DE 1928.

El Código Civil de 1928 fue publicado en el diario oficial de la federación el día 26 de mayo de 1928, entró en vigor el día 10. de septiembre de 1932.

Este ordenamiento legal dedica al tema en comento el libro Primero de las personas, título sexto del Parentesco y de los alimentos, en su capítulo II de los alimentos. De la simple lectura nos podemos dar cuenta que es similar a los códigos que le precedieron, de los cuales, anteriormente ya hemos estudiado (códigos de 1870, 1884 y ley de relaciones familiares de 1917), aunque fue poco pero sí introdujo algunas innovacio-

nes que mencionaremos a continuación .

En su artículo 305 agrega a lo estipulado por los códigos anteriores, un segundo párrafo: "Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores tienen obligación de ministrar los alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado." En efecto los anteriores ordenamientos jurídicos únicamente decían : "A falta o por imposibilidad de los ascendientes y descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de éstos, en los que fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que fueren sólo de padre." (art., 220 C.C. de 1870, 209 C.C. de 1884 y 55 de la ley de relaciones familiares).

El artículo 306 menciona "los hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen obligación de dar alimentos a los menores, mientras éstos lleguen a la edad de dieciocho años. También deben alimentar a sus parientes dentro del grado mencionado, que fueren incapaces." Las legislaciones anteriores disponían que "los hermanos sólo tienen obligación de dar alimentos a sus hermanos menores, mientras éstos llegan a la edad de dieciocho años (art., 221 del C.C. de 1870, 210 del C.C. de 1884 y 56 de la ley de relaciones familiares).

Dentro de las innovaciones que introdujo el código de 1928 encontramos la obligación alimentaria entre adoptante y adoptado tal y como lo preceptúa el artículo 307: "El adoptante y el adoptado tienen obligación de darse alimentos, en los casos en que la tiene el padre y los hijos."

El artículo 308 hace referencia a los elementos que comprenden los alimentos, y lo que hace es reunir en un sólo artículo tales elementos a diferencia de los anteriores códigos que lo hacían en dos preceptos.

quedando de la siguiente manera: "Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales (arts., 222 y 223 del C.C. de 1870, 211 y 212 del C.C. de 1884, 57 y 58 de la ley de relaciones familiares).

El artículo 309 se refiere al cumplimiento de la obligación alimentaria "El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.", esto último lo introdujo el código en estudio (art., 224 del C.C. de 1870, 213 del C.C. de 1884 y 59 de la ley de relaciones familiares).

El artículo 310 es el complemento del artículo anterior, pero cambia la redacción de los artículos similares en los códigos pasados, ordenando lo siguiente: "El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe recibir los alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro, y cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación."

El artículo 316 al hacer referencia a las personas que tienen acción para pedir la aseguración de los alimentos ordena: "Si las personas a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo anterior no puedan representar al acreedor alimentario en el juicio en que se pide el aseguramiento de alimentos, se nombrará por el juez un tutor interino.", este artículo varía la redacción que contenían los artículos 231 del

del C.C. de 1870, 219 del C.C. de 1884 y 65 de la ley de relaciones familiares.

En relación a las causas por las cuales cesa la obligación de dar alimentos el artículo 320 refiere "Cesa la obligación de dar alimentos: I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla; II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos; III. En caso de injuria, falta o daños graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos; IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas; V. Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables." Hay que hacer mención que los códigos que le precedieron nada más contemplaban las dos primeras fracciones (art. 237 del C.C. de 1870, 224 del C.C. de 1884 y 70 de la ley de relaciones familiares).

El código civil de 1928 es un ordenamiento legal que hasta la fecha esta vigente en nuestro país, desde que entró en vigor en el año de 1932. Tal ordenamiento ha sufrido reformas las cuales han modificado su redacción y contenido que ha continuación haremos referencia.

El artículo 302 establecía: "Los cónyuges deben darse alimentos; la ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale.", se le adicionó lo siguiente: "Los concubinos están obligados, en igual forma a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635."

El artículo 311 nos dice: "Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos." Se modificó aumentándole: "Determinados por convenio o

sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.⁴¹

El artículo 317 que reza: "El aseguramiento podrá consistir en hipoteca prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos." se le añadió "o cualquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez."⁴²

Los artículos 322 y 323 fueron reformados en cuanto a su redacción por que en su esencia no varían mucho, sus equivalentes son los artículos 72 y 73 de la ley de relaciones familiares, respectivamente, quedando de la siguiente manera:

Artículo 322. "Cuando el deudor alimentario no estuviere presente o estándolo rehusare entregar lo necesario para los alimentos de los miembros de su familia con derecho a recibirlos, se hará responsable de las deudas que estos contraigan para cubrir esa exigencia, pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto y siempre que no se trate de gastos de lujo."⁴³

Artículo 323. "El cónyuge que se haya separado del otro, sigue obligado a cumplir con los gastos a que se refiere el artículo 164. En tal virtud,

⁴¹ Reformado por Diario Oficial de la Federación de fecha 27 de dic. de 1963

⁴² Idem.

⁴³ Publicado por Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de dic. de 1974

el que no haya dado lugar a ese hecho, podrá pedir al juez de lo familiar de su residencia, que obligue al otro a que le ministre los gastos por el tiempo que dure la separación en la misma proporción en que lo venía haciendo hasta antes de aquélla, así como también satisfaga los adeudos contraídos en los términos del artículo anterior. Si dicha proporción no se pudiera determinar, el juez, según las circunstancias del caso, fijará la suma mensual correspondiente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega y de lo que se ha dejado de cubrir desde que se separó.⁴⁴

C A P I T U L O II

LA OBLIGACION ALIMENTARIA

II.1 SIGNIFICADO ETIMOLOGICO DEL VOCABLO ALIMENTOS.

La palabra alimentos generalmente se usa para referirse a todos aquellos elementos nutritivos que nos sirven para comer o satisfacer el hambre, es decir como sinónimo de comida.

Etimológicamente la palabra alimentos significa alimentar, nutrir que "...viene del latín *Alimentum*, el que procede a su vez del verbo *alere*, alimentar. Es sustancialmente la comida y bebida que el hombre y los animales toman para subsistir."¹

Buscando su significado en los diccionarios nos encontramos que en el de la Real Academia Española nos define que alimento es "cualquiera de las sustancias que los seres vivos toman o reciben para su nutrición."² En el Pequeño Larousse de ciencias y técnicas nos dice que alimento es la "sustancia nutritiva para el hombre, los animales o las plantas."³

De las anteriores definiciones podemos advertir que se trata de un concepto desde el punto de vista biológico, el cual en sentido estricto significa que los alimentos son todo aquello que una persona requiere para vivir como tal, es decir sólo abarca el aspecto bio-material para la subsistencia del hombre. Claro está que éste concepto biológico de los alimentos no es el que se avocará el presente trabajo, sino que la inten-

1 De Ibarrola, Antonio Derecho de familia, pág. 133

2 Diccionario de la lengua española de la Real Academia Española, pág. 68

3 Diccionario Pequeño Larousse de ciencias y técnicas, pág. 53

ción es abarcarlo desde el punto de vista jurídico-social.

Hablar de una definición jurídica de los alimentos es mucho, es darle un significado muy amplio a la palabra alimentos, por que no sólo comprende el aspecto biológico, sino también el social y moral. Encierra un significado de contenido y de mayor adecuación social, puesto que, además de incluir los elementos materiales para conservar la vida, ya que se desprende no de la materialidad de dar lo indispensable para la vida, sino el procurar el bienestar físico del individuo poniéndolo en condiciones de que pueda bastarse así mismo, se pueda sostener con sus propios recursos y así pueda ser un miembro útil a la familia y a la sociedad. Al respecto el maestro Galindo Garfias opina lo siguiente: "No sólo de pan vive el hombre. Y el ser humano, la persona en derecho, necesita un elemento económico que le sirva de sustento en su aspecto no sólo biológico, sino social, moral y jurídico. Normalmente el hombre por sí mismo, se procura lo que necesita para vivir (la casa, el vestido y la comida)".⁴

Siguiendo las ideas anteriores podemos colegir que jurídicamente los alimentos comprenden todas las asistencias que se prestan para el sustento y la sobrevivencia de una persona, y que no se circunscriben sólo a la comida, sino además el vestido, la habitación, gastos médicos y en el caso de los menores también incluyen educación, instrucción de un arte, profesión u oficio.

Así mismo el maestro Edgard Baqueiro define que : "...jurídicamente por alimentos debe entenderse la prestación en dinero o en especie, que una persona en determinadas circunstancias (indigente, incapaz, etc.),

4 Galindo Garfias, Ignacio. Derecho civil primer curso., pág. 217

puede reclamar de otras, entre los señalados por la ley, para su mantenimiento y subsistencia."⁵

Es conveniente mencionar el concepto de los alimentos según algunas legislaciones, para ver lo que jurídicamente contemplan dentro de lo que son los alimentos.

Según el Código Civil para el Distrito Federal dispone que :

"Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales ." ⁶ (art., 308).

El Código Civil Argentino preceptúa según su artículo 372 que los alimentos comprenden:

"...lo necesario para la subsistencia, habitación y vestuario correspondiente a la condición del que los recibe y también lo necesario para la asistencia en las enfermedades."⁷

El Código Civil de España dispone:

"Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la posición de la familia. Los alimentos comprenden también la educación del alimentista cuando es menor de edad."⁸

Con las definiciones referidas remarcaremos lo anteriormente dicho.

⁵ Baquero Rojas, Edgard. Derecho de familia y sucesiones, pág. 27

⁶ Código Civil para el D.F. pág. 102

⁷ Escribano, Carlos. Alimentos entre cónyuges, pág. 129

⁸ Baquero Sánchez, Froylán, ob. cit., pág. 6

que jurídicamente los alimentos es un concepto muy amplio que comprende los aspectos biológico, social y moral.

II.2. CONCEPTO JURIDICO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

En el apartado anterior establecimos ya el concepto de los alimentos biología y jurídicamente, así como su significado etimológico. Ahora entraremos a definir lo que es la obligación alimentaria, pero antes debemos citar algunas definiciones elaboradas por tratadistas de la materia.

Pianol y Ripert sostienen que "la obligación alimentaria es el deber impuesto a una persona de proporcionar alimentos a otra, es decir las sumas necesarias para que viva."⁹

Bonessasse nos dice : "La obligación alimenticia es una relación de derecho en virtud del cual una persona se encuentra obligada a subvenir en todo o en parte a las necesidades de otra."¹⁰

Josserand expresa: "La obligación alimentaria o de alimentos es el deber impuesto jurídicamente a una persona de asegurar la subsistencia de otra persona."¹¹

Galindo Garfias en relación a la obligación alimentaria expone que "...se puede definir la deuda alimenticia como el deber que corre a cargo de los miembros de una familia de proporcionarse entre sí, los elementos necesarios para la vida, la salud y en su caso la educación."¹²

⁹ Pianol y Ripert, ob. cit., pág. 290

¹⁰ Bonessasse citado por Bañuelos Sánchez, Froylán, ob. cit. pág. 8

¹¹ Josserand, idem.

¹² Galindo Garfias, Ignacio, ob. cit. pág. 445

De las anteriores definiciones citadas podemos formar un concepto más completo de la obligación alimentaria. La definimos como el deber jurídico impuesto a una persona llamada deudor alimentario, que tiene posibilidades económicas, para prestar o dar a otra denominada acreedor alimentario, generalmente necesitada, todos aquellos elementos para su manutención y subsistencia, tales como comida, vestido, habitación, asistencia médica y en tratándose de menores comprenden además educación e instrucción para aprender algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias; esta obligación deriva principalmente del parentesco, del matrimonio y de la adopción. Ha de proporcionarse de acuerdo a las necesidades del que debe recibirlos y a las posibilidades económicas del que debe dárselos .

Analizando el concepto de la obligación alimentaria encontramos que se compone principalmente de los siguientes elementos :

Es un deber u obligación: la obligación alimentaria establece una relación de deber entre dos personas acreedor y deudor alimentarios, en la cual el segundo esta constreñido a dar al primero todo aquello que requiere para sobrevivir.

Proporcionar los elementos para la subsistencia del acreedor alimentario : la obligación alimentaria comprende todos aquellos elementos indispensables para que el acreedor viva de una manera digna, pero no en la opulencia por que tal motivo daría al traste con el fin primordialmente humano que contiene esta figura tan noble del derecho. Tales elementos son los que enumera el artículo 308 del Código Civil. Así la obligación de proporcionar alimentos puede cumplirse de dos formas según la ley,

asignando una pensión al acreedor o incorporándolo al hogar del deudor alimentario.

Han de ser proporcionados de acuerdo a las necesidades y posibilidades de quien deba recibirlos y dárselos respectivamente : este principio de proporcionalidad se refiere a las necesidades y posibilidades tanto del acreedor como del deudor alimentario para cumplir con la obligación. El acreedor debe de necesitarlos para su manutención, pero únicamente en la medida que sus necesidades lo requieran, es decir lo estrictamente necesario para vivir dignamente, en términos del artículo 303 del código civil. A su vez el deudor también debe cumplir la prestación alimentaria de acuerdo a sus posibilidades económicas. Todo esto en virtud de que la obligación alimentaria encierra un contenido humanitario y no especulativo.

Se derivan del parentesco del matrimonio y de la adopción principalmente : la obligación alimentaria surge fundamentalmente del parentesco consanguíneo en línea recta y colateral, hasta los grados y términos que la ley señale, y que más adelante estudiaremos. El parentesco por afinidad no obliga a dar alimentos.

Así mismo nace la obligación de suministrar alimentos por el matrimonio, pues la misma ley establece que ambos cónyuges deben socorrerse y deben contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos de la misma ley, sin perjuicio de distribuirse la carga y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. (art. 164 C. Civil)

También surge la obligación alimentaria entre adoptante y adoptado.

tal y como si se tratara de padre e hijo.

II.3. NATURALEZA JURÍDICA DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA.

La obligación alimentaria, es una obligación de carácter especial por que sus características peculiares hacen que se diferencie de las demás obligaciones, cualquiera que sea. No por eso deja de ser menos importante que las demás, sino por el contrario debe dársele un rango de importancia en virtud del fin que persigue con su cumplimiento que es el sostenimiento del individuo, de proveerlo de todo aquello que necesita para su subsistencia y desarrollo como ser humano dentro de la sociedad.

Las características que posee dicha obligación y que la hacen distinta de las demás obligaciones son las siguientes :

El Parentesco.

El parentesco es la relación jurídica existente entre los sujetos ligados por la consanguinidad, la afinidad o la adopción.

En efecto el parentesco es una de las fuentes de donde se deriva la obligación de dar alimentos; este debe existir entre el que debe darlos y aquel quien tiene derecho a recibirlos, en virtud de que el parentesco emana de los lazos familiares y como dentro de la familia surge la obligación moral de asistirse unos a otros de manera recíproca. Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación expresa : "...La obligación de ministrar alimentos presupone de modo esencial el parentesco entre el acreedor y el deudor alimentista."³

Podemos apuntar que la obligación alimentaria "...es una obligación

autónoma e independiente que nace directamente del vínculo familiar y que reconoce en las relaciones de familia, su causa y justificación plena."¹⁴

Al respecto Alicia E. Pérez Duarte dice : "...el parentesco establece un compromiso en razón de la persona misma de su integración personal, por que en las relaciones de parentesco el hombre suele encontrar en forma directa un vínculo primario de caridad, solidaridad y afecto, por lo tanto, dicho compromiso, dicha responsabilidad son... un fundamento más de la obligación alimentaria."¹⁵

Estado de necesidad o indigencia del acreedor alimentario.

Es lógico pensar que para que se pueda exigir el pago de alimentos es indispensable que el acreedor de los mismos se encuentre en un estado de necesidad que este en peligro su integridad, que de lo contrario no procedería fijar pensión alimenticia.

La necesidad debe ser actual, ya que el derecho de alimentos protege la subsistencia del individuo y por lo que una necesidad del pasado no es exigible ya que se presume que el acreedor pudo subsistir y que no necesitaba los alimentos .

"La obligación alimentaria encierra un profundo sentido ético pues significa la preservación del valor primario : la vida, impuesto por la propia naturaleza a través del instinto de conservación individual y de la especie y por el innato sentimiento de caridad que mueve a ayudar al necesitado..."¹⁶

14 Chávez Asencio,Manuela La familia en el derecho (Derecho de familia y relaciones jurídicas familiares), pág. 448

15 Pérez Duarte,Alicia.La obligación alimentaria, Deber jurídico, Deber moral. págs. 48 y 49

16 Montero Duhal, Sara.Derecho de familia. pág. 70

Posibilidad económica del deudor alimentario.

Es de estricto sentido de justicia, tomar en cuenta la situación económica del deudor alimentario pues, para que éste puede cumplir con la obligación debe encontrarse en posibilidades de cubrir primeramente sus propias necesidades y gozar de un restante superfluo, pues no es posible dar lo que no se tiene. Para estos efectos el juez tendrá que hacer una justa apreciación de los ingresos del deudor, su edad, su estado de salud su situación familiar y sus posibilidades de aumentar sus ingresos.

Es de interés social y orden público

El bien jurídico tutelado por el Estado a través de los alimentos es, la conservación de la vida de los individuos y el mantenimiento armónico del orden público por lo cual debe ejecutarse a toda costa, ocurra lo que ocurra pues esta por encima de las voluntades privadas ya que por esa razón se toman por la ley toda clase de precauciones para asegurar al acreedor de alimentos una completa satisfacción librando toda clase de obstáculos que pudiesen presentarse. La Suprema Corte de Justicia de la Nación considera improcedente "...conceder la suspensión contra el pago de alimentos por que de concederse, se impediría al acreedor alimentario recibir la protección necesaria para su subsistencia, en contravención de las disposiciones legales de orden público que las han establecido y se afectaría el interés social; de donde resulta que se surte el requisito negativo exigido por la fracción II del artículo 124 de la ley de amparo, para negarla."¹⁷

¹⁷ Jurisprudencia 37 (sexta época), pág. 105, volumen. 3a. sala, cuarta parte. Apéndice 1917/1975, anterior apéndice 1917/1985. Jurisprudencia 34, pág. 115 (visible en ediciones Mayo pág. 119. Actualización IV).

Galindo Garfías considera tres los caracteres especiales de la obligación alimentaria:

"Es Social porque la subsistencia de los individuos del grupo familiar interesa a la sociedad misma, y puesto que la familia forma el núcleo social primario, es a los miembros de ese grupo familiar a los que corresponde en primer lugar, velar porque los parientes próximos no carezcan de lo necesario para subsistir."¹⁸

"Es una obligación de orden moral porque de los lazos de sangre derivan vínculos de afecto que impiden a quienes por ellos están ligados, abandonar en el desamparo a los parientes que necesitan ayuda y socorro, a fin de no dejarlos perecer por abandono."¹⁹

Por último es una obligación de orden jurídico : "...porque incumbe, al derecho, hacer coercible el cumplimiento de su obligación; el interés público (el interés social) demanda que el cumplimiento de ese deber de orden afectivo y de verdadera caridad, se halle garantizado en tal forma, que el acreedor que necesita alimentos pueda recurrir en caso necesario al poder del Estado para que realice la finalidad y se satisfaga el interés del grupo social en la manera que el derecho establece."²⁰

¹⁸ Galindo Garfías, Ignacio. Ob. cit., pág. 446

¹⁹ Idem.

²⁰ Idem. pág. 447

II.4. SUJETOS DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA.

La obligación de dar alimentos es recíproca de ahí que aquellas personas que los dan, tienen a su vez el derecho a pedirlos. Esta relación se da entre parientes consanguíneos y nunca por afinidad. En primer término existe entre padres e hijos en línea recta sin limitación de grado, es decir entre ascendientes y descendientes, entre colaterales dentro del cuarto grado. Existe también entre cónyuges y aún entre concubinos como expresamente lo señala la ley siempre y cuando se cumplan los requisitos que se exigen para tal efecto. La adopción es otra institución jurídica que trae como consecuencia la obligación de dar alimentos en la misma forma como si se tratara de padre e hijo.

Para cumplirse con la obligación alimentaria se debe seguir un orden de prelación establecido en la ley. Los obligados principalmente son los cónyuges y concubinos entre sí, los padres en relación a los hijos y éstos en relación a los padres. Pero si alguno de ellos está imposibilitado, la obligación recae sobre los demás ascendientes o descendientes en línea recta y en los colaterales hasta el cuarto grado.

Es decir que los primeros obligados son los parientes más próximos, y sólo que no pudieran éstos satisfacer las necesidades del acreedor alimentario estarán obligados los otros; incluso se puede llegar al caso en que la pensión alimentaria se reparta entre varios obligados si el principal obligado no pudiera satisfacer completamente la cantidad que el acreedor necesita para su subsistencia. Siguiendo esta idea se puede dar el siguiente caso: "...un menor puede reclamar adicionalmente a los abuelos lo que su padre no le alcance a cubrir como alimentos, y que le

sean necesarios en los términos del artículo 308 del C.C., siempre que los abuelos estén en posibilidad de satisfacer la parte faltante...²¹

En seguida entraremos al estudio de cada una de las relaciones que se dan entre los sujetos que participan en la obligación alimentaria.

II.4.1. ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES.

La ley establece expresamente : "Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado. Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado." (arts. 303 y 304 C.C.).

La obligación de los padres de dar alimentos a sus hijos se explica simplemente por el hecho de haberlos procreado "...pues no existe mayor responsabilidad para cualquier sujeto que da la existencia a nuevos seres. No hay otro ser en nuestro mundo más desválido que el humano al nacer. Para subsistir necesita de infinitos cuidados y nadie está más obligado a los mismos, que los autores de su existencia: sus progenitores."²²

Así mismo el deber de los hijos de prestar los alimentos a sus padres "...tiene una justificación totalmente ética y de plena reciprocidad. - Cuando los padres están necesitados por senectud, enfermedad u otras circunstancias, los mayormente obligados son sus propios hijos, que recibieron de sus padres la vida y la subsistencia por los largos años que se lleva la formación de un ser humano en su integridad."²³

21 Chávez Asencio, Manuel, Ob cit. pág 465.

22 Montero Duhalt, Sara, Ob cit. pág. 75

23 Idem.

En otras palabras podemos explicar que la obligación alimentaria recíproca entre padres e hijos, no es más que un deber tan natural surgido por el parentesco, el cual se da de generación en generación. Ya que si bien los padres otorgan alimentos a sus hijos para su subsistencia y mientras se preparan para valerse por sí mismos, éstos a su vez tendrán la obligación para con sus propios hijos de la misma manera en que ellos mismos los recibieron de sus padres, así también estarán obligados a dar alimentos a sus progenitores en virtud de que ellos los recibieron cuando los necesitaban. Y no tanto se deben ver como una obligación, sino que únicamente deben devolverlos a aquéllos que se los proporcionaron cuando éstos los necesitaban y así sucesivamente en las futuras generaciones. Es decir existe la doble obligación de proporcionarlos tanto a los descendientes como a los ascendientes: a los primeros para prepararlos frente a la vida y a los segundos como una compensación a aquéllos que una vez se los proporcionaron.

Debemos hacer notar en este apartado que para efectos de los alimentos en nuestra legislación no se hace diferencia entre los hijos nacidos del matrimonio y fuera de él, por lo tanto ambos tienen el mismo derecho a recibirlos una vez establecida la filiación por los medios legales señalados para tal efecto .

La obligación alimentaria entre ascendientes y descendientes se establece sin limitación de grado y subsiste mientras existan los factores que dan pie a esta necesidad y capacidad.

II.4.2. COLATERALES.

La obligación de otorgar alimentos entre colaterales nace cuando el --

necesitado carece de parientes en línea recta o bien estos están imposibilitados para darlos. Debido a que la obligación alimentaria está en razón directa del grado de parentesco, mientras más cercano es éste, más obligación hay al respecto. En efecto los colaterales más cercanos en grado son los hermanos y así lo establece la ley cuando nos menciona "A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de éstos, en los que fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que fueren sólo de padre." art. 305 C.C.

Por falta de los hermanos señalados anteriormente, la obligación de suministrar alimentos recae sobre los demás parientes colaterales dentro del cuarto grado (art. 305 C.C.)

De lo anterior podemos decir que la obligación de dar alimentos a cargo de los parientes colaterales es subsidiaria y por lo tanto también condicional. Si no hubiere parientes en línea recta ya sea ascendente o descendente, o hermanos en condiciones de sufragar las necesidades alimenticias del acreedor alimentario, la obligación recae sobre los demás parientes colaterales hasta el cuarto grado; pero siempre tomando en cuenta de que deben cumplir tal obligación los parientes más próximos en grado, y sólo en caso de imposibilidad la obligación pasará al más inmediato en grado.

En cuanto a la duración de la obligación de los colaterales a prestar los alimentos, respecto a los menores de edad, ésta se extingue cuando llegan a la mayoría de edad. En el caso de los mayores de edad incapacitados, la obligación se mantiene en tanto subsistan su necesidad

e incapacidad, circunstancias que originan la obligación alimentaria.

II.4.3. CONYUGES.

El artículo 302 del código civil establece que los cónyuges deben darse alimentos. Esta obligación se justifica por "...que siendo los alimentos la primera y más importante consecuencia de las relaciones familiares, los sujetos primarios de la relación familiar son los propios cónyuges, ya que siempre se ha considerado el matrimonio como la forma legal, moral y socialmente aceptada de creación de una nueva célula familiar."²⁴

Uno de los fines principales del matrimonio es el auxilio mutuo que se deben ambos cónyuges y que no es más que la ayuda constante y recíproca que deben otorgarse en todos los aspectos los casados. Así lo establece la ley al referirse a los derechos y obligaciones surgidos del matrimonio "Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente." art. 162 C.C.

Este deber de socorro mutuo derivado de la ley consistente, respecto de cada uno de los cónyuges, en proveer al otro de todo lo que necesite para vivir, según sus facultades y posibilidades.

Anteriormente el código civil en su artículo 164 establecía el deber de dar alimentos en primer término a cargo del marido y de manera subsidiaria a la mujer: "El marido debe dar alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar, pero si la mujer tuviere bienes propios o desempeñare algún trabajo, o ejerciere alguna profesión, oficio o comercio deberá también contribuir para los gastos de la familia siempre que la parte que le corresponda no exceda --

de la mitad de dichos gastos, a no ser que el marido estuviere imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, pues entonces todos los gastos serán de cuenta de la mujer y se cubrirán con bienes de ella."

En la actualidad la disposición legal citada ha sido reformada²⁵ estableciendo para ambos cónyuges en forma igualitaria el deber de darse alimentos, en efecto dice el artículo 164: "Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece..."

De la lectura del artículo anterior reformado resulta la presunción de que ambos cónyuges necesitan los alimentos y no como en el antiguo precepto antes de ser modificado del cual se desprendía que tal presunción favorecía a la mujer salvo prueba en contrario. Por lo cual la mencionada reforma de la disposición legal en cita ha despertado críticas e incluso confusión al grado que se ha cuestionado que si de la igualdad establecida obliga a la mujer a salir forzosamente a desempeñar un trabajo, profesión o comercio o si se deben tomar en cuenta los quehaceres y cuidados que desempeña la mujer dentro del hogar; y el cuidado de los hijos, ya que resultan un aporte económico.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece el siguiente criterio para resolver las dudas comentadas anteriormente:

"La presunción de que la mujer casada necesita alimentos no se

²⁵ Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 31 de dic., de 1964

desprende de lo dispuesto en los artículos 164 y 168 del código civil del D.F. ...sino de un hecho notorio que, de conformidad con lo que dispone el artículo 286 del C.P.C. del D.F., no necesito ser probado y puede ser invocado de oficio por el juez aunque no haya sido alegado por las partes. En efecto, es de sobra conocido que en la familia mexicana, por regla general, el hombre aporta los medios económicos para sufragar los gastos del hogar, en tanto que la mujer contribuye con los trabajos y cuidados de la casa, la atención de los hijos y la administración doméstica. Esta situación se originó por las limitaciones que se han impuesto históricamente a la mujer para su desarrollo social, económico y cultural cuyas consecuencias no pueden erradicarse en toda la sociedad sino con el transcurso del tiempo, a pesar de haberse elevado a rango constitucional el principio de igualdad del hombre y la mujer ante la ley, es decir, mientras esa igualdad establecida formalmente en la ley no se traduzca en realidad generalizada. Ahora bien, como la presunción emana de éste hecho debe persistir hasta que esa situación real desaparezca, siempre que no exista alguna disposición legal expresa en contrario.²⁶

En tratándose de divorcio, no obstante que éste termina con el matrimonio, no extingue la obligación alimentaria en algunos casos. En el caso de divorcio el juez tomando en cuenta las circunstancias del caso y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges, y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente. (art. 288 C.C.). Cuando se trate de divorcio voluntario o por

²⁶ Amparo directo 3541/1951. Méndez de Guillén Elena y Coags. Unanimidad de 4 votos. Quinta época. Tomo CXVI, Pág. 272.(Ediciones Mayo Actualización IV,pág.131)

mutuo consentimiento según el artículo 288 del C.C. previene que la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato. Asimismo se establece este mismo derecho al varón cuando se encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de ingresos suficientes, mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

"Nuestra legislación en esta materia, fija un plazo improrrogable durante el cual deberá pagar la pensión. Al parecer no obstante que la mujer tuviere necesidad de que continuara la misma, vencido el plazo carecerá de derecho para exigir la continuación de la pensión alimenticia."²⁷

Otro caso más en el cual subsiste la obligación de dar alimentos, surge en el llamado divorcio separación de cuerpos establecido por el artículo 277 del C.C. que ordena: "El cónyuge que no quiera pedir el divorcio fundado en las causas enumeradas en las fracciones VI y VII del artículo 267 podrá, sin embargo solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con el otro cónyuge, y el juez con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio."

Así también cuando se trate de una separación de hecho y aún subsista el matrimonio ya sea por abandono justificado o no, persiste la obligación alimentaria, al respecto la ley dispone que cuando el deudor alimentario no estuviere presente o estándolo rehusare entregar --

27 Chávez Asencio, Manuel. La familia en el derecho (Relaciones jurídicas cónyugales), pág. 258

lo necesario para los alimentos de los miembros de su familia con derecho a recibirlos, se hará responsable de las deudas que estos contraigan para cubrir esa exigencia, pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto y siempre que no se trate de gastos de lujo. (art. 322 C.C.). El artículo 323 preceptúa que "El cónyuge que se haya separado del otro sigue obligado a cumplir con los gastos a que se refiere el artículo 164. En tal virtud el que no haya dado lugar a es hecho podrá pedir al juez de lo familiar de su residencia, que obligue al otro a que le ministre los gastos por el tiempo que dure la separación en la misma proporción en lo que venía haciendo hasta antes de aquella ..."

II.4.4. CONCUBINOS

Por concubinos debemos entender como "la pareja unida para matrimoniales. El hombre y la mujer que se unen para cohabitar en forma prolongada y permanente y, (o) que han procreado pero que, sin tener² obstáculos legales para contraer matrimonio, no se han casado..."⁸

Anteriormente nuestra legislación no reconocía la obligación de prestarse alimentos entre concubinos pues únicamente gozaban de este derecho los cónyuges; pero por otro lado un poco contradictorio establecía el derecho a recibir alimentos la concubina en caso de muerte del concubino, pues tenía ese derecho dentro de la sucesión del concubino fallecido; nótese que únicamente tenía el derecho la concubina más no el concubino, y no es, sino hasta, el año de 1983 con la reforma del 27 de diciembre del mismo año en que ya se tenían derecho recíproco a heredarse

28 Montero Duhai, Sara. Ob. cit., pág. 74

ambos concubinos tal y como señala el artículo 1635 del C.C., siempre y cuando hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

El artículo 302 del C.C. también fue modificado haciéndose extensivo el derecho de alimentos de que gozaban los cónyuges, a los concubinos, siempre y cuando se cumpliera con los requisitos fijados por el artículo 1635 del C.C.

Parece ser que tal semejanza entre cónyuges y concubinos respecto al derecho a darse alimentos recíprocamente no resuelve el fondo del problema ya que existen otro tipo de relaciones distintas al concubinato y al matrimonio tal es el criterio de Chávez Asencio : "...parece una solución incompleta con el peligro de ir asemejando el concubinato al matrimonio, buscando un lugar dentro de nuestra legislación positiva para este tipo de relaciones sexuales. Una cosa es la existencia del concubinato y la otra las muchas relaciones que se dan en relación a los amantes, madres solteras o abandonadas, etc., que son también situaciones ilícitas que deben producir consecuencias jurídicas, en favor de la mujer y sus hijos."²⁹ Una solución más atinada podría ser "...proteger principalmente, a la mujer embarazada y a la que tuviera hijos con pensión alimenticia con cargo al varón y con posibilidad de asistencia social con cargo a la comunidad y al Estado."³⁰

29 Chávez Asencio, Manuel. La familia en el derecho (Relaciones Jurídicas cónyugales) págs. 299 y 300.

30 Idem.

II.4.5. ADOPTANTE Y ADOPTADO.

La adopción es la fuente del parentesco civil que trae como consecuencia la obligación de dar alimentos entre los adoptantes y el adoptado, pero únicamente en los casos en que la tienen los padres y los hijos, art. 307 C.C.

La ley establece que el que adopta, tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos. El adoptante podrá darle nombre y apellidos al adoptado, haciéndose las anotaciones correspondientes en el acta de adopción. El adoptado, tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo, artículos 395 y 396 del C.C.

Mas aún la misma ley preceptúa que el adoptado hereda como un hijo pero no hay derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante. Concurriendo padres adoptantes y descendientes del adoptado, los primeros sólo tendrán derecho a los alimentos, artículos 1612 y 1613 del C.C.

II.4.6. DONANTE Y DONATARIO.

Existe obligación de dar alimentos entre donante y donatario, pero no en forma recíproca porque el que está obligado a prestarlos es el donatario en favor del donante, y éste último no lo está. Podríamos decir que es una excepción al principio de reciprocidad de la obligación alimentaria. La ley establece que la donación puede ser revocada por ingratitude, si el donatario rehusa socorrer, según el valor de la

donación, al donante que ha venido a pobreza. Debemos entender que el término socorrer se refiere a la obligación de ministrar lo más necesario para la subsistencia, es decir los alimentos.

Se reputa inoficiosa una donación según el artículo 2348 del C.C. cuando estas "perjudiquen la obligación del donante de ministrar alimentos a aquellas personas a quienes los deben conforme a la ley." Pero no serán inoficiosas y por lo tanto ni revocadas ni reducidas - "cuando muerto el donante, el donatario tome sobre sí la obligación de ministrar los alimentos debidos y los garantice conforme a derecho." (art. 2375 del C.C.).

Es causa de revocación de la donación el nacimiento de un hijo póstumo del donante, pero en el caso de que no se revocase por esta causa puede reducirse, a no ser que el donatario tome sobre sí la obligación de ministrar alimentos y los garantice, (art. 2360 del C.C.).

La reducción de las donaciones comenzará por la última en fecha que será totalmente suprimida, si la reducción no bastare a completar alimentos (art. 2376 del C.C.). Si el importe de la donación menos antigua no alcanzare, se procederá respecto de la anterior, en los términos establecidos en el artículo que precede, siguiendose el mismo orden hasta llegar a la más antigua (art. 2377).

II.5.CASOS EN QUE CESA LA OBLIGACION DE DAR ALIMENTOS.

El código civil establece las causas por las cuales cesa la obligación de dar alimentos y que en seguida se enunciarán:

"I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;" esto quiere decir que el deudor alimentario careciere de trabajo fijo, de bienes ya sean muebles e inmuebles o, que cayera en un estado de insolvencia económica tal que no le permita cumplir con dicha prestación; causas que en tratándose de juicio deben de acreditarse fehacientemente, pues la simple negativa de carecer de medios es insuficiente para la cesación, es decir que el deudor alimentario tiene la carga de la prueba.

"II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;" dentro de esta hipótesis podemos contemplar los casos siguientes:

a) Cuando la cónyuge acreedora alimentaria se encuentre desempeñando algún trabajo o profesión y perciba ingresos que le permitan vivir honestamente y deje de necesitar los alimentos debido a su autosuficiencia; ya que de acuerdo con lo que dispone el artículo 164 del C.C., que establece que los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, serán siempre para ambos cónyuges independientemente de su aportación económica al sostenimiento del hogar.

b) En el caso de los acreedores alimentarios, generalmente los hijos, lleguen a la mayoría de edad o bien se justifique que trabajan y tienen ingresos económicos suficientes para su sobrevivencia, en cuyos casos la prestación alimenticia, se reduzca en favor del deudor alimentista.

Al respecto el criterio de la Suprema Corte nos dice: "...debe considerarse que por el sólo hecho de llegar a la mayoría de edad no debe suspenderse la obligación de suministrar aquéllos sino que en cada caso, deben examinarse las circunstancias en que se encuentran los hijos

al llegar a esa edad, para saber si siguen necesitando alimentos; por lo tanto cabe concluir que el padre tiene la obligación de dar alimentos a sus hijos sin límite de edad y estos tienen la presunción de necesitarlos salvo prueba en contrario, y la obligación cesa cuando el juzgador tiene el pleno convencimiento de que deben suspenderse ...³¹

c) Cuando los hijos acreedores alimentarios estudian alguna carrera profesional no cesa la obligación de dar alimentos por el sólo hecho de llegar a la edad de 18 años, puesto que siguen necesitando de la manutención en tanto concluyen sus estudios.

d) En los casos de divorcio voluntario para ambos cónyuges "... la mujer tendrá derecho a recibir los alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio derecho que disfrutará sino tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato." art. 288 del C.C. Este mismo derecho tiene el varón por las mismas razones y además que se encuentre imposibilitado para trabajar. Por lo cual una vez vencido el dicho término cesará la obligación de dar alimentos.

"III. En caso de injuria, falta o daños graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos." El derecho de alimentos se basa fundamentalmente en el principio de gratitud el que debe imperar en la relación acreedor y deudor alimentista, del primero hacia el segundo, correspondiendo a ese gesto tan noble de proporcionarle alimentos. "Por tanto cuando se rompen esos vínculos y la conducta del alimentista llega al grado de violar el deber de gratitud, respeto, cariño y demás

31 Bañuelos Sánchez, Froylán, Ob. cit. pág. 160

atenciones normales que deben existir como compensación al auxilio alimentario que recibe, es de equidad y de justicia que cese la obligación o el deber de dar los alimentos."³₂

"IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependen de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas;". Los alimentos son una institución de carácter moral y social, que tiene como finalidad que el acreedor viva una vida con decoro y pueda atender a sus subsistencia, más no para dar una vida holgada y dedicada al ocio y mucho menos mantener los vicios del acreedor; es por tanto, que cuando de la conducta viciosa, llena de ocio y desordenada de una persona origine la necesidad de pedir alimentos, se considera injusta e inmoral dicha conducta, desvirtuando el principio de humanidad en que se basa la figura jurídica de los alimentos.

"V. Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables." Esta causa se establece con la finalidad de que el acreedor deberá vivir en la casa de su deudor para recibir los alimentos y así evitar cargas excesivas y molestias a éste último y no tener que mantener otro domicilio.

C A P I T U L O III.

NECESIDADES QUE DEBEN CUBRIR LA - OBLIGACION ALIMENTARIA SEGUN EL AR- TICULO 308 DEL CODIGO CIVIL PARA EL- DISTRITO FEDERAL.

III.1.NECESIDAD ALIMENTARIA EN GENERAL.

El hombre tiene una gama indefinida de necesidades a saber biológicas, físicas, fisiológicas, psicológicas, sociales, espirituales, etc., todas ellas muy importantes para su desarrollo, nutrición y supervivencia. Que en caso de no satisfacerse entorpecerían su desarrollo como ser humano; por ejemplo el hambre es una necesidad tan natural, que en caso de no satisfacerse provocaría la muerte por desnutrición

Dentro de este mundo de necesidades, únicamente nos referiremos a las que según la ley son más indispensables para la sobrevivencia digna del hombre y pueda desenvolverse dentro de la sociedad. Claro está que se trata de necesidades vinculadas con el concepto jurídico de los alimentos. Así tenemos que comprenden la comida, el vestido, casa donde vivir, gastos en caso de enfermedad, de educación y además proporcionar un oficio o profesión.

Antes de continuar debemos recalcar que los alimentos desde el punto de vista jurídico no sólo comprenden el aspecto biológico-material, sino además, el social, moral y espiritual: como ya lo hemos referido en el segundo capítulo.

La doctrina clasifica a los alimentos según las necesidades que deben satisfacer y de esta manera se clasifican en :

Naturales son aquellos que "comprenden únicamente lo necesario para la alimentación, habitación, vestimenta y tratamiento de las enfermedades del alimentista..."¹

Civiles comprenden los naturales "...más los gastos de educación, los de orden cultural, social y moral."² Esto hoy en día "...es admitido universalmente como una imposición social progreso cultural del hombre y el creciente respeto por sus necesidades espirituales."³

Ordinarios comprenden "los gastos necesarios para la comida, el vestido, habitación etc., que tiene que hacer el alimentante cada semana, quincena o mes; es decir son todos aquellos gastos que ya se tiene previstos para satisfacer las necesidades más comunes del alimentado.

Los alimentos ordinarios comprenden los naturales y civiles y, dentro de éstos, comprenden además "...los que corresponden a las necesidades morales y culturales..."⁴

Extraordinarios son "aquellos que por su cuantía deben satisfacerse por separado..."⁵ , y que además ocasionan gastos extraordinarios, no previstos con anticipación para contemplarlos dentro de las necesidades ordinarias del alimentado. Ejemplo de este tipo de gastos tenemos :

1 López del Carril, Julio. Ob. cit. pág. 179

2 Idem.

3 Idem. pág. 181

4 Idem.

5 Chávez Asencio, Manuel. Ob. cit. págs. 458-457

"gastos por enfermedades graves, por operaciones, o de cualquier otra emergencia que obligará al acreedor alimenticio a hacer un gasto especial que el deudor alimentario también debe afrontar..."⁶ Al respecto Chávez Asencio opina: "...en las sentencias que se dicten en esta clase de juicios, deberían comprenderse, no solamente la posibilidad de la pensión ordinaria, sino también hacer responsable al deudor (demandado en el juicio), para que responda por los gastos extraordinarios debidamente comprobados."⁷

Los gastos extraordinarios no se relacionan con los ingresos del alimentante, sino con las necesidades del alimentista, ya que éstos dependen de las necesidades inesperadas que por causas especiales el alimentado llegase a tener.

Congruos. Los alimentos congruos "son los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de acuerdo a su condición social..."⁸ Comprenden no solamente lo indispensable para sobrevivir, sino también de los medios para vivir acorde a su posición social. Augusto Belluscio comenta que "...llegando el caso de la fijación judicial de una cuota de alimentos, ésta no debe de limitarse a las necesidades primordiales de la esposa sino que debe tender a mantenerla en el mismo nivel de vida del que gozaba antes del quebrantamiento de la convivencia."⁹

Al respecto existe criterio jurisprudencial el cual no reconoce a los alimentos congruos: "Alimentos, naturaleza de los: La institución de los

⁶ Idem.

⁷ Idem.

⁸ López del Carril, Julio. Op. cit., pág 180

⁹ Belluscio, Augusto César. Derecho de familia, tomo II (matrimonio), pág. 361

alimentos no fue creada por el legislador para enriquecer al acreedor o para dale una vida holgada y dedicada al ocio, sino simplemente para que viva con decoro y pueda atender a su subsistencia."¹⁰

Necesarios "...son los que bastan para sustentar la vida."¹¹, es decir aquellos que son indispensables para la sobrevivencia del alimentante, tales como la comida, vestido, habitación y gastos médicos únicamente.

Por necesidad absoluta del alimentado. Esta clase de alimentos "se establecen en razón de diversas circunstancias, como es la edad, pues la vejez plantea diferencias con las otras etapas de la vida, la enfermedad requiere mayores estipendios que la salud, las necesidades de la mujer soltera son, en general, menores que los de la mujer con los hijos, etc."¹² En tal caso se encuentran, también, los menores que durante su infancia requieren de una alimentación y cuidados especiales.

Por necesidad relativa del alimentado. Esta categoría de alimentos "atiende fundamentalmente a la condición social del acreedor y deudor, la cultura, las obligaciones morales del alimentante respecto al alimentado etc."¹³

10 Amparo directo 2474/73. Rosa Baruch Franyutti y Coage.- 20 de septiembre de 1974.-5 votos. Ponente: Rafael Rogina Villegas.

Semanario Judicial de la Federación, Séptima época. Cuarta parte, Tercera sala. Volumen 69, pág. 14 (Ediciones Mayo, Actualización IV, pág. 1117).

11 López del Carril, Julio. Ob. cit., pág. 180

12 Idem. pág. 199

13 Idem.

Cabe hacer mención que las necesidades que se cubren con la obligación alimentaria son reconocidas universalmente, y asimismo lo manifiesta la Organización de las Naciones Unidas estableciendolo en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 1948, en su artículo 25:

"Toda persona tiene derecho a un nivel de vida suficiente que asegure su salud, su bienestar y el de su familia, especialmente su alimentación, vestido, alojamiento, servicios sociales necesarios; teniendo derecho a la seguridad, en caso de desempleo, de enfermedad, de invalidez, de viudez, de vejez o en aquellos casos de pérdida de sus medios de subsistencia como consecuencia de circunstancias independientes de su voluntad."¹⁴

Como conclusión podemos afirmar que los alimentos son una figura jurídica muy amplia, comprende no sólo los alimentos propiamente dichos (comida), sino que también cubre las necesidades de vestido, habitación, asistencia médica, tratándose de menores comprende, además, los gastos de educación, oficio o profesión; así también tiende a satisfacer las necesidades morales y culturales. Desde tiempos muy antiguos ya se interpretaba en este sentido la palabra alimentos, por los juristas romanos "Legatis alimentis, et cibaria, et vestitus, et habitatio deberitur. quia sine his ali corpus non potest...valentudinis impedia."¹⁵

14 DIF e INAP. La administración municipal y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, pág. 57

15 Planiol y Ripert. Ob. cit., pág. 299

III.2. NECESIDADES QUE DEBE CUMPLIR LA OBLIGACION ALIMENTARIA SEGUN EL ARTICULO 308 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 308 del Código Civil establece lo que comprenden los alimentos :

"Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales."

Los alimentos comprenden también los gastos funerarios tal y como se desprende del artículo 1909 que dice:

"Los gastos funerarios proporcionados a la condición de la persona y a los usos de la localidad deberán ser satisfechos al que los haga aunque el difunto no hubiese dejado bienes, por aquellos que hubieren tenido la obligación de alimentar en vida."

Así mismo el artículo 2994 nos menciona en su fracción tercera que se pagarán:

"III. Los gastos de funerales del deudor, proporcionados a su posición social, y también los de su mujer e hijos que estén bajo su patria potestad y no tuviesen bienes propios;"

De la obligación alimentaria se excluyen los gastos de lujo y la misma ley lo reconoce al referirse al caso en que el "el deudor alimentario no estuviere presente o estándolo rehusare entregar lo necesario para los alimentos de los miembros de la familia con derecho a recibirlos, se hará responsable de las deudas que éstos contraigan para cubrir esa

exigencia, pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto y siempre que no se trate de gastos de lujo." (art. 322 del C.C.). Es decir, como anteriormente señalamos los alimentos no han de proporcionarle al acreedor alimentario una vida de lujos, sino todo aquello que le sirve para su subsistencia y llevar una vida con decoro.

Ahora mencionaremos una por una de las prestaciones que comprenden los alimentos:

Los alimentos en sentido estricto constituyen la comida que a diario requiere el acreedor, lo cual satisface el deudor proporcionándole ya sea las cantidades necesarias para alimentarse u otorgándole en el mismo hogar, la comida en especie.

El acreedor también debe vestirse y calzarse. El deudor debe proporcionarle el dinero necesario para satisfacer estas necesidades, o en otro caso puede darle directamente en especie el vestido y el calzado.

La habitación la proporciona el deudor alimentario desde el mismo momento en que el acreedor alimentario forma parte de su familia o se incorpora a la misma; pero también se cubre ésta prestación otorgándole la cuota correspondiente para el pago de la renta de la casa donde viva el acreedor, en el caso de que no vivan juntos acreedor y deudor alimentarios.

Generalmente el deudor alimentario cumple la obligación de sufragar los gastos médicos, a través de las instituciones de seguridad social a la que este afiliado, ya sea IMSS o del ISSSTE, en este último caso si se trata de un trabajador al servicio del estado. Incluso las instituciones mencionadas otorgan sus prestaciones independientemente de las relaciones

jurídico matrimoniales, como en el caso de la concubina que sin estar casada legalmente con el deudor alimentario es reconocida como derechohabiente por estas instituciones. En efecto así lo establecen sus leyes respectivas :

La ley del seguro social dispone en su artículo 152 que:

"Tendrá derecho a la pensión de viudez la que fue esposa del asegurado o del pensionado. A falta de esposa, tendrá derecho a recibir la pensión, la mujer con quien el asegurado o pensionado vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél, o con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato..."

La ley del ISSSTE preceptúa en su artículo 5o. :

"Para los efectos de esta ley, se entiende :

...v. Por familiares derechohabientes a:

-La esposa, o a falta de ésta, la mujer con quien el trabajador o pensionista ha vivido como si lo fuera durante los cinco años anteriores o con la que tuviese hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio..."

Los gastos médicos comprenden honorarios de los médicos, medicinas, gastos por tratamientos especiales, odontológicos e intervenciones quirúrgicas, así como hospitalización. Todos estos servicios son otorgados por las instituciones de seguridad social, anteriormente señaladas, por ende se deben tomar en cuenta éstos rubros dentro de los gastos efectuados en caso de enfermedad.

El fin que persiguen los alimentos es el de proporcionar al individuo todos aquellos recursos para su subsistencia, como a lo largo del presente trabajo lo hemos dicho, éste requiere forzosamente de tales elementos, por lo cual en caso de no recibirlos de aquellas personas que están obligados a proporcionárselos, caería en estado de indigencia. Entonces surge la obligación del Estado para intervenir como una fuente supletoria para dotar al indigente de los medios más indispensables para su supervivencia. El Estado, pues se convierte en deudor alimentario.

"El Estado como representante de la sociedad, esta obligado a proporcionar a todos los mexicanos los mínimos de bienestar indispensables para una existencia digna y decorosa:¹⁶ Esta obligación se colige de lo preceptuado por el artículo 4o. Constitucional que dice :

"...Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general... Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo..."

El Estado cumple con esta obligación a través de las instituciones públicas de asistencia social que previamente ha creado para tal fin: como es el caso del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, conocido también por sus siglas DIF, que se da a la tarea de cumplir con los requerimientos que en los aspectos económicos, sociales, de alimentación y de salud, necesita la población, por lo general de escasos recursos. Entre sus principales fines contempla los siguientes:

¹⁶ DIF e INAP. Ob. cit., pág. 55

- a) Integración familiar;
- b) Servicios asistenciales;
- c) Asistencia educacional;
- d) Asistencia alimentaria; y
- e) Atención médica , entre otras.

Podemos decir que "Sus acciones se dirigen al mejoramiento de la vivienda y la ecología, a la prevención de la farmacodependencia y el alcoholismo; al otorgamiento de servicios de protección al salario como tortillerías, lecherías, tiendas de consumo popular, regaderas, lavanderías y peluquerías entre otros."¹⁷

III.3.NECESIDADES QUE SE DEBEN SATISFACER RESPECTO DE LOS MENORES.

La prestación alimentaria referente a los menores comprende obviamente tanto la comida, vestido, habitación y asistencia médica, que normalmente cualquier persona acreedor alimentario debe recibir de su deudor; pero además adicionalmente deben cubrir los gastos de educación y aprendizaje de algún arte, profesión u oficio honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.(art. 308 del C.C.).

El mismo código reafirma la obligación de los padres de alimentar y educar a sus hijos, cuando dice: "Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para ese efecto, según sus posibilidades..."

¹⁷ Idem, pág. 70

(art. 164 del C.C.).

Se ordena también que "A las personas que tienen al hijo bajo su patria potestad incumbe la obligación de educarlos convenientemente." (art. 422 del C.C.).

En relación al usufructo legal sobre los bienes de los menores se estatuye que: "El usufructo de los bienes concedido a las personas que ejerzan la patria potestad, lleva consigo las obligaciones que expresa el capítulo II del título VI (obligación alimentaria art. 434 del C.C.).

La obligación de educación debe interpretarse en forma extensiva para obtener la plena formación física, espiritual y moral del hijo menor de edad conforme a sus aptitudes (circunstancias personales y sexo) encaminándolo en las mejores condiciones para la lucha por la vida.

Los gastos que se erogan para proporcionar una profesión deben tomar en cuenta que el alimentista requiere una cierta preparación por etapas que incluyen la educación primaria, secundaria, preparatoria y la carrera profesional o técnica; por lo tanto el deudor debe hacer todos aquellos gastos inherentes a la educación, tales como útiles escolares, uniformes, libros etc. Comparando la legislación del D.F. con la del Estado de Hidalgo, en especial con el Código Familiar de dicho estado, éste solamente contempla dentro de la educación la primaria y la secundaria y así lo preceptúa el artículo 115 :

"Alimentos comprende lo necesario para vivir, incluye comida, vestido, habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto de los menores además, gastos para la educación primaria y secundaria."

Como último comentario diremos que el deudor alimentario no esta

obligado a proveer de capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubiere dedicado. (art. 314 del C.C.)

A manera de conclusión podemos resumir todos los elementos que comprenden los alimentos en los siguientes términos:

La obligación alimentaria debe comprender la comida, vestido, habitación y asistencia en caso de enfermedad, incluye honorarios del médico, medicinas, intervenciones y tratamientos especiales, y hospitalización. Además para los menores comprende también los gastos necesarios para la educación y proporcionar la enseñanza de un arte, oficio o profesión (dentro de ésta última comprende primaria, secundaria y preparatoria) de acuerdo al sexo y circunstancias personales del alimentista. Los gastos funerarios quedan contemplados dentro de los alimentos. Todas estas prestaciones deben de otorgarse según las posibilidades del que debe darlos, sin llegar al lujo. Se excluye la obligación de proveer de capital a los hijos para ejercer el arte, oficio o profesión a que se hubiere dedicado.

III.4. LA FORMA EN QUE SE DEBE CUMPLIR LA OBLIGACION ALIMENTARIA.

Una vez que ya hemos estudiado las necesidades que cubre la obligación alimentaria, debemos decir ahora de que manera se efectúa el cumplimiento de dicha prestación alimentaria.

El artículo 309 del C.C. establece que: "El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado compete al juez, según las circunstancias, fijar la manera de

ministrar los alimentos."

Según la disposición legal citada anteriormente, el deudor alimentario tiene la alternativa para elegir la forma en que ha de cumplir con la obligación alimentaria que tiene a su cargo; elección que esta entre dar una cierta cantidad en efectivo periódicamente quincenal o mensualmente según sea el caso, o incorporando al acreedor alimentario a su hogar, ministrándole en especie todos los elementos para satisfacer sus necesidades.

En efecto, estamos frente a una obligación alternativa, como nuestra legislación lo establece: "Si el deudor se ha obligado a uno de dos hechos, o a una de dos cosas, o a un hecho o a una cosa, cumple prestando cualquiera de esos hechos o cosas..." (art. 1962 del C.C.). "En las obligaciones alternativas la elección corresponde al deudor, sólo se ha pactado otra cosa." (art. 1963 del C.C.).

Generalmente la obligación alimentaria se cumple dentro del hogar donde la familia convive, padres e hijos, en algunas ocasiones algún otro pariente. El padre proporciona todas las sumas necesarias para el sostenimiento del hogar y gastos de la familia.

Belluscio opina al respecto: "Ordinariamente esa obligación se cumple en el propio hogar, en parte en especie, por ejemplo, suministrando la propia vivienda, y en parte en dinero, mediante la entrega de las sumas necesarias para los gastos de la casa y de la mujer..."¹⁸

El sentir de López del Carril es: "...la del cumplimiento in natura (en especie) es la normal del matrimonio y también con respecto a los

¹⁸ Belluscio, Augusto C. Ob. cit., pág. 360

hijos menores de edad que se hallan bajo la patria potestad del padre o en su caso, bajo de la madre."¹⁹ Es normal que la prestación alimentaria se cumpla en esta forma, ya que de esa manera se busca que la familia viva unida y que los padres provean todo lo necesario para la alimentación de ellos, atención del hogar y los alimentos de sus hijos.

Planiol y Ripert comentan : "En principio, la deuda de alimentos se paga en dinero y no en especie. No cumple con ella el deudor, recibiendo al acreedor en la casa de aquél, para alimentarlo en ella sino entregándole el dinero necesario para vivir."²⁰

Cuando el pago se hace en especie, opinan Planiol y Ripert, que existen dos casos en que se debe cumplir la obligación alimentaria incorporando al acreedor alimentario al hogar del deudor:

Primero "Cuando la persona que debe proporcionar la pensión alimentaria justifica que no puede pagarla y (segundo) cuando se trata de los padres que ofrezcan recibir a sus hijos en su casa..."²¹ En el primero de los casos se da cuando el deudor demuestra que no puede pagar la pensión, ya que resulta más costoso sostener dos hogares al mismo tiempo, pues tendría que atender los gastos de su familia y por separado, los del acreedor alimentario. En el caso segundo, resulta la forma más normal de cumplir con la obligación alimentaria, porque resulta de la naturaleza de las relaciones que existen entre padres e hijos.

19 López del Carril, Julio. Ob. cit., pág. 167

20 Planiol y Ripert. Ob. cit., pág. 249

21 Idem., págs. 300 y 301

Ya hemos establecido que el pago de los alimentos se hace en especie, manteniendo o incorporando al alimentista en la casa del deudor alimentario. Pero como se mencionó al principio de este apartado se cumple, también asignando una pensión en efectivo; asimismo la ley preceptúa en que casos debe satisfacerse la obligación alimentaria forzosamente a través de ésta última forma:

"Art. 310.- El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe recibir los alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro y cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación."

En el primer caso señalado por el artículo anterior resulta a todas luces lógico, por que en caso contrario, es decir incorporar al cónyuge divorciado al hogar del deudor alimentario, resultaría contradictorio, ya que si ambos cónyuges se divorciaron fue por causa que hizo imposible su vida en común y decidieron separarse, por lo cual resultaría innecesario el divorcio.

Tratándose de imposibilidad legal: "...debe entenderse aquel en el cual el ejercicio de la opción entraña una colisión y supone un conflicto con otro derecho y potestad, al que debe concederse, en rigor, jerarquía preferente, como es en particular la patria potestad:... Se está frente a un caso de imposibilidad legal, cuando la pretensión del padre de incorporar a sus hijos a su nuevo hogar, de realizarse, se impediría a la madre indebidamente, el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones derivados de la patria potestad, los que llevan al cabo,

generalmente, por medio de la guarda y custodia de los hijos."²²

Ahora bien estamos hablando ya de una pensión en dinero, propiamente dicha, como forma de cumplimiento de la obligación alimentaria, en virtud de los inconvenientes que señala la ley; pero debemos preguntarnos cuanto debe ser el monto de la pensión y en base a que se debe calcular él mismo, que es lo que en seguida se expondrá.

"El monto de la cuota alimentaria no resulta ni puede resultar de una fórmula aritmética preestablecida; depende siempre del arbitrio judicial, circunscripto por una serie de circunstancias propias (de cada caso)..."²³ Significa que el juez es el encargado de fijar el monto de la pensión alimenticia, en los casos de controversia; claro está que las partes acreedor y deudor alimentarios, en el juicio respectivo, deberán aportar sus pruebas para presentar evidencias sobre sus necesidades y sus posibilidades; es decir mostrarán al juez las circunstancias de su caso, para que en base en ellas éste determine la cuantía o monto de la pensión.

El juez debe tomar en cuenta en el momento de la determinación de la pensión alimenticia los siguientes factores : en primer lugar debe contemplar todos y cada uno de los rubros que abarca el concepto de los alimentos como son vestido, comida, habitación, etc. Debe tomar en cuenta que todos y cada uno de éstos elementos son un conjunto y que deben cumplirse por entero y no parcialmente; al respecto el criterio de la

²² Amparo Directo 5905/72. Rafael Gómez Cuevas- 10 de julio de 1974. Unanimidad de 4 votos, ponente Ernesto Solís López, Séptima época, Volumen 43, 4a. parte, pág. 13.

²³ Escribano, Carlos. Ob. cit. pág. 131

Suprema Corte de Justicia prescribe que: "...los alimentos por su naturaleza son de tal importancia que no puede admitirse su cumplimiento parcial por parte del obligado ya que miran a la subsistencia misma del acreedor y por lo mismo su satisfacción debe ser continua permanente y total..."²⁴

El juez debe valorar la proporción en cuanto a las posibilidades del deudor como las necesidades del alimentista. Dentro de las posibilidades del deudor se tomarán en cuenta sus ingresos ya sean por concepto de salarios, por alguna inversión o provenientes de sus propiedades y bienes que posea: "...de aquí que quienes demandan la pensión deban tomar en cuenta no sólo lo que perciba como sueldo, sino investigar y probar todas las percepciones que tenga..."²⁵ En cuanto a las necesidades del alimentista se deben tomar en cuenta los elementos que comprenden los alimentos según el artículo 308 del C.C., que sean suficientes para su subsistencia y puede el alimentario llevar una vida modesta.

Establecido el criterio y circunstancias que deben tomar en cuenta el juzgador al momento de fijar el monto de la pensión procederá a decretarla; pero no señalará una cantidad determinada, sino un porcentaje cierto, sobre los ingresos del deudor, con la finalidad de que los altibajos de éstos, se reflejen automáticamente en la cuota alimentaria, sin necesidad de recurrir nuevamente a los tribunales para modificar el monto, ya sea para aumentar o disminuir la cantidad según

24 Amparo Directo 1513/74- María Cristina Katt de Pérez y otro- 15 de noviembre de 1974 Unanimidad de 4 votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas, Séptima época, Volumen 64, 4a. parte, pág. 15. Semanario Judicial de la Federación, Séptima época, Cuarta parte, Tercera Sala, Volumen 71- pág. 13

25 Chávez Asencio, Manuel, Ob. cit. págs. 476-477

sea el caso. Así lo expresa la jurisprudencia siguiente :

"Alimentos, monto de la pensión en porcentaje. No es ilegal la fijación de los alimentos con base en un porcentaje ...cabe hacer notar que el sistema de fijar los alimentos señalando un porcentaje de las percepciones económicas, obviamente presenta la ventaja, de eliminar la exigencia al menos hasta cierto punto, de nuevos juicios encaminados a solicitar el aumento o la disminución de la pensión alimenticia. Porque el acreedor o acreedores, en efecto una vez que obtuvieron determinado porcentaje, no tendrán que acudir a solicitar otro ante los tribunales, cada vez que aumente el grado de incapacidad económica de su deudor alimentista, ni éste tendrá que pedir disminución, cuando su capacidad económica se vea menguada."²⁶

Como último definiremos a la pensión alimenticia como el monto o cantidad fijada por el juez o por los sujetos de la obligación alimentaria según sea el caso, en el primero cuando exista controversia o en el segundo de común acuerdo, representada a través de un porcentaje deducido sobre los ingresos del deudor alimentario con la finalidad de solventar las necesidades del alimentista, de acuerdo al artículo 308 del Código Civil; la cual debe proporcionarse periódicamente y por adelantado, ya que las necesidades que tutela no pueden esperar para satisfacerlas.

26 Amparo Directo 6262/76- Arcadio Gutiérrez Burgos, 19 de octubre de 1976-5 votos, ponente: J. Alfonso Abitia Arzapalo, Secretario Pedro Elías Soto Lara, informe 1979, Tercera sala, núm. 9 pág. 10.

C A P I T U L O I V .

CARACTERISTICAS DE LOS ALIMENTOS.

Los alimentos son una figura jurídica cuyas características son de reciprocidad, de naturaleza intransigible, de carácter preferente, personalísimo e intransferible, inembargable, imprescriptible e irrenunciable, proporcional y divisible, y no se extinguen por su cumplimiento.

A continuación explicaremos cada una de éstas características.

IV.1. RECIPROCIDAD, NATURALEZA INTRANSIGIBLE Y CARACTER PREFERENTE DE LOS ALIMENTOS.

Antes de entrar al estudio de la reciprocidad de los alimentos debemos distinguirla de la existente en los contratos bilaterales. La reciprocidad de los contratos consiste en una relación jurídica que establece derechos y obligaciones para cada una de las partes, es decir que cada uno de los sujetos de la relación, no sólo tiene derechos sino también obligaciones; así por ejemplo en un contrato de compraventa el comprador tiene la obligación de pagar el precio de la cosa objeto de la venta, pero a su vez tiene el derecho a recibir la cosa, sucede lo mismo pero a la inversa, con el vendedor, él tiene la obligación de entregar la cosa y también el derecho a recibir el precio pactado por la compraventa.

Tratándose de alimentos "... la reciprocidad consiste en que el mismo sujeto pasivo, puede convertirse en activo, puesto que las prestaciones correspondientes dependen de las necesidades del que deba recibirlos y de las posibilidades económicas del que deba darlos, ... toda vez que el artículo 311 del Código Civil (en comento) que

establece los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que deba recibirlos...¹

La reciprocidad de la obligación alimentaria "...se explica tomando en cuenta que los alimentos tienen su fuente en el parentesco o en el matrimonio, por lo tanto el mismo sujeto puede ser activo y pasivo, según esté en condiciones de dar las prestaciones correspondientes o carezca de los medios necesarios para subsistir."²

En relación al matrimonio la ley establece que los cónyuges deben darse alimentos, incluso si se trata de los concubinos cuando reúnan los requisitos que señala para tal efecto la ley. (art. 302 del C.C.).

Así mismo se collige del artículo 164 del código civil que ambos cónyuges están obligados a contribuir económicamente al sostenimiento del hogar de la alimentación de ambos, como de sus hijos y la educación de éstos últimos, de acuerdo a sus posibilidades. Claro está que no queda obligado el cónyuge que carezca de bienes propios y esté imposibilitado para trabajar, en tal caso, el cónyuge que esté en condiciones para cumplir con dichos gastos, soportará el sólo el cumplimiento de tal obligación. Al respecto Carlos Escribano citando a Busso nos dice que: 'La obligación de alimentos pesa en primer término sobre el marido; pero no pudiendo él prestarlos o siendo insuficientes sus recursos, nos parece que la mujer esta igualmente obligada a contribuir con los frutos de sus bienes y aún con su trabajo personal, cuando los recursos anteriores fueran insuficientes y las circunstancias hicieran posible tal solución.'³

¹ Rojas Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano Vol. II, pág. 165.

² Idem.

³ Escribano, Carlos. Ob. cit., pág. 10.

En cuanto al parentesco el artículo 303 del código civil reza: "Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado." Asimismo el artículo 304 refiere: "Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado." De lo anterior resulta la reciprocidad de la obligación alimentaria entre ascendientes y descendientes, lo que viene a reforzar lo dispuesto por el artículo 301 que dispone la reciprocidad alimentaria.

El carácter de reciprocidad de los alimentos debe considerarse como una de las principales causas, por las que las sentencias dictadas en ésta materia no tienen carácter de definitivas tal y como lo establece el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ya que como lo indica el mencionado precepto pueden "...alterarse o modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo..." En la obligación alimentaria, como ya se mencionó anteriormente pueden cambiarse las circunstancias e invertirse los papeles; el acreedor alimentario deje de necesitar los alimentos y el deudor caiga en estado de necesidad, por lo que la obligación se revertiría.

Otra de las características más importantes de la obligación alimentaria es su naturaleza intransmisible o que los alimentos no pueden ser objeto de transacción. El artículo 321 hace referencia: "El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción."

La misma ley establece lo que es la transacción: "es un contrato por el cual las partes haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previene una futura." (art. 2944 del código civil).

La transacción supone una situación de duda e incertidumbre respecto de los derechos y obligaciones que ha de resolverse haciéndose recíprocas concesiones, que en materia de alimentos no pueden hacerse, ya que no debe existir duda en cuanto al alcance y exigibilidad de éste derecho: mas aún la ley preceptúa que será nula la transacción que verse sobre el derecho de recibir alimentos (art. 2950 c.c. fracc. V). Se permite la transacción respecto de "las cantidades que ya sean debidas por ese concepto." (art. 2951 del c.c.). "En virtud de que ya no existen las razones de orden público que se toman en cuenta para el efecto de proteger el derecho mismo de su exigibilidad futura. Las prestaciones vencidas se transforman en créditos ordinarios y en cuanto a ellos cabe la renuncia o transacción."⁴

El carácter preferente de la obligación alimentaria se deriva del artículo 165 del código civil que establece: "Los cónyuges y los hijos en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos." Es decir la ley le da preferencia sobre cualquier tipo de crédito.

El problema de la preferencia de los alimentos se da en el caso de

⁴ Rojina Villegas, Rafael. Ob. cit., pág. 175.

concurso. cuando el deudor suspende el pago de sus deudas civiles, líquidas y exigibles (art. 2965 del c.c.), y debe determinarse que crédito es preferente sobre otros, y en especial el lugar de preferencia en que se ubica el crédito alimenticio.

La ley señala determinados tipos de acreedores: a) acreedores privilegiados derivados de créditos fiscales (art. 2980), hipotecarios y pignoratícios (art. 2981), por virtud de trabajo (art. 2989); b) acreedores preferentes sobre determinados bienes que recaen sobre créditos amortizados por determinados bienes (art. 2993); c) acreedores de primera, segunda, tercera y cuarta clase. Dentro de los acreedores de primera clase se encuentran los créditos alimenticios al referirse el artículo 2994 fracciones III, IV y V.:

...III.- Los gastos de funerales del deudor proporcionados a su posición social, y también los de su mujer e hijos que estén bajo su patria potestad y no tuviesen bienes propios;

IV.- Los gastos de la última enfermedad de las personas mencionadas en la fracción anterior, hechos en los últimos seis meses que precedieron al día del fallecimiento;

V.- El crédito por alimentos fiados al deudor para su subsistencia y la de su familia, en los seis meses anteriores a la formación del concurso

Una vez que hemos establecido el orden de acreedores, diremos como se harán los pagos de dichos créditos conforme lo dispone la ley: los créditos privilegiados, los fiscales se pagarán con el valor de los bienes que hayan causado los impuestos (art. 2980 del c.c.); los hipotecarios y

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

pignoratícios serán liquidados con el valor de los bienes que garanticen sus créditos (inmuebles y muebles respectivamente); de los derivados por virtud del trabajo se cobrarán de los bienes del patrón que sean necesarios para su pago. Los créditos preferentes sobre determinados bienes se pagarán, como su nombre lo indica, con el valor de determinados bienes. Y los créditos alimenticios mencionados anteriormente se pagarán sobre los demás bienes restantes.

Por otra parte haciendo alusión a los gastos mencionados por las fracciones III, IV y V del artículo 2994 del código civil, referidos con anterioridad, debemos entender que éstos son diversos de los que el alimentista debe dar a su esposa e hijos, porque se trata de gastos efectuados por los conceptos indicados. "Debe hacerse la distinción entre alimentos y gastos ejecutados para satisfacer los mismos..."⁵

De lo anteriormente expuesto podemos deducir que la preferencia enunciada en el artículo 2994, no es la misma que la que reconoce el artículo 165 que concede a la esposa e hijos menores un derecho preferente sobre los productos de los bienes del marido y sobre sus sueldos y salarios.

IV.2. CARACTER PERSONALISMO E INTRANSFERIBLE DE LOS ALIMENTOS.

"...la obligación alimentaria determine el nacimiento de un derecho personalísimo que es por ello mismo: intransmisible, activa y pasivamente..."⁶ En efecto la obligación alimentaria tiene el carácter de personalísima, pues depende de las circunstancias individuales del acreedor y deudor alimentarios.

⁵ Sañudo Sánchez, Froylán. Ob. cit., pág. 73.

⁶ Costau, Saúl D. Derecho de Familia y Familia, pág. 57.

Los alimentos deben proporcionarse a persona determinada dependiendo por una parte de las necesidades del alimentado y por otra parte las posibilidades económicas del alimentista, persona también cierta; además debe tomarse en cuenta que en dicha relación existan lazos de parentesco, ya se trate del cónyuge o pariente.

El código civil establece en sus numerales 303 al 306 las reglas en cuanto al orden que debe seguirse, para definir dentro de los parientes que estén en posibilidades económicas para dar alimentos, quienes son los que deberán soportar la carga alimenticia correspondiente. Tanto los padres como los hijos están obligados a darse mutuamente alimentos, o falta o imposibilidad, la obligación pasa a los ascendientes y descendientes más próximos en grado, respectivamente. Asimismo por falta o imposibilidad de éstos últimos quedan obligados los hermanos de padre y madre; en defecto de éstos en los que fueran de madre solamente, y en defecto de ellos en los que fueran de padre solamente. Faltando los parientes referidos la obligación alimentaria recae en los demás parientes colaterales dentro del cuarto grado.

En los casos de controversia en materia de alimentos, el maestro Rojas Villegas nos dice: "Tomando en cuenta el carácter personalísimo de la obligación de dar alimentos y el orden impuesto por la ley, el acreedor no podrá enderezar su demanda contra parientes que tenga sólo obligación subsidiaria, sin demostrar previamente que los parientes más próximos a quienes preferentemente obliga la ley se encuentran en imposibilidad económica de cumplir con la pensión respectiva. Por lo tanto, éste punto implica obligación de probar durante el juicio, por parte del acreedor,

que ha existido causa para alterar el orden previsto por la ley. A su vez constituye una excepción para el demandado en un juicio de alimentos la defensa que derive del orden establecido por la ley en los artículos 303 a 306.⁷ Es decir que para demandar el cumplimiento de la obligación se debe respetar el orden de prelación que para tal efecto establece la ley, y sólo de manera subsidiaria podrán los parientes obligados cumplir con dicha obligación alimenticia.

Así mismo se puede dar el caso en que tanto los padres como los hijos del alimentado estén simultáneamente en posibilidades de prestar los alimentos. El juez podrá decidir quienes están obligados, si los padres o los hijos del acreedor alimentario, después de haber estudiado las circunstancias personales de los obligados y valorando las pruebas ofrecidas. Mas aún la solución puede ser estableciendo una obligación mancomunada para dividir entre todos los obligados en igualdad de condiciones la cantidad que habrá de sufragar cada uno de ellos. En efecto la misma ley acepta esta última posibilidad, puesto que habla de obligaciones de los padres, de los hijos, de los descendientes, de los ascendientes y de los colaterales; desprendiéndose como consecuencia la posibilidad de que la deuda sea dividida entre todos aquellos considerados simultáneamente obligados por la ley.

La naturaleza intransferible de la obligación alimentaria, está estrechamente vinculada con el carácter personalísimo de la misma, pues, una es consecuencia de la otra. La obligación alimentaria es intransferible

⁷ Rojina Villegas, Rafael. Ob. cit., pág. 106.

ya sea tanto por herencia como durante la vida del acreedor o deudor alimentarios, ya que siendo la obligación alimentaria personalísima, consecuentemente se extingue con la muerte del deudor alimentario o el fallecimiento del acreedor "...por lo cual no hay razón para hacer extensiva esa obligación a los herederos del deudor o para conceder el derecho correlativo a los herederos del acreedor, puesto que los alimentos se refieren a necesidades propias e individuales del alimentista, y en el supuesto caso de muerte del deudor se necesita causa legal para que aquél exija alimentos a otros parientes que están llamados por la ley para cumplir con ese deber jurídico, según el orden de jerarquías..."⁸

En el primer de los casos anteriormente señalados la sucesión del deudor no tiene por que soportar la obligación alimentaria, sino a excepción de que se trate de una sucesión testamentaria y se esté en la hipótesis preceptuadas en los artículos 1368 a 1377 del código civil. Según el artículo 1368 el testador tiene obligación de dejar alimentos a determinadas personas ascendientes, descendientes, cónyuga supérstite, concubina en ciertos casos y colaterales hasta el cuarto grado, pero a su vez el artículo 1369 establece que dicha obligación subsistirá debido a la falta o por imposibilidad de los parientes más próximos en grado de acuerdo con la jerarquía reconocida por la ley.

En el segundo caso, es decir, cuando fallece el acreedor alimentario perece la causa única de la obligación y solamente si sus herederos estuviesen necesitados (por que dependían económicamente del acreedor que era el sostén de la familia), éstos tendrán un derecho propio en su

⁸ Bañuelos Sánchez, Froylán. Ob. cit., pág. 67.

calidad de parientes y conforme a los límites y grados previstos en la ley, para poder exigir al deudor en la relación jurídica anterior, o a la persona que resulte obligada, la pensión correspondiente.

En el caso de los cónyuges opera igualmente el carácter intrasferible de los alimentos de la misma forma que los casos anteriores, cada cónyuge tiene la facultad de exigir alimentos del otro, por lo que a la muerte de uno se extingue tal derecho, exceptuándose en el caso de la pensión alimenticia que deba dejarse por testamento al cónyuge superviviente (fracción III del artículo 1368).

IV.3. INEMBARGABILIDAD, IMPRESCRIPTIBILIDAD E IRRENUNCIABILIDAD.

En cuanto al carácter inembargable de los alimentos debemos tomar en cuenta que son de orden público y que tienen una finalidad esencial consistente en proporcionar al alimentado los elementos necesarios para su subsistencia, de ahí que la ley ha considerado que los alimentos están exentos de ser embargados, pues, en caso contrario sería tanto como privar a una persona de lo más indispensable para vivir.

El embargo se funda en principios de justicia y moralidad a efecto que el deudor no sea despojado de aquello que necesita para subsistir, como es el caso de los alimentos. Al respecto el artículo 544 del Código de Procedimientos Civiles señala y enumera una lista de aquellos bienes que no deben ser embargados y en su fracción XIII establece: "Los sueldos y el salario de los trabajadores, en los términos que establece la Ley Federal del Trabajo, siempre que no se trate de deudas alimenticias o responsabilidad proveniente de delito;" De la anterior fracción no se

desprende precisamente tal carácter, sino que además se debe tomar en cuenta que el artículo 321 del código civil establece que el derecho a recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción; por lo que analizando los dos preceptos antes citados se puede colegir el carácter inembargable de los alimentos contenido implícitamente en la ley.

El maestro Rojina Villegas citando a Planiol y Ripert, comenta al respecto: 'Carácter inalienable e inembargable de la pensión alimenticia. El crédito de alimentos nace de la necesidad del acreedor, si éste pudiera ser privado de su pensión por una deuda o razón cualquiera, esa pensión tendría que renacer inmediatamente en beneficio suyo, puesto que la causa que dio origen existe aún. El deudor tendrá entonces que pagar dos veces a aquel a quien se haya cedido el crédito o que haya embargado, y al acreedor alimentista. Esta situación es inadmisibles; en consecuencia se debe declarar que la pensión alimenticia es inalienable e inembargable.'⁹

La prescripción es "...una institución de orden público que extingue la facultad de un acreedor que se ha abstenido de reclamar su derecho durante determinado plazo legal, a ejercer coacción legítima en contra de un deudor que se opone al cobro extemporáneo o exige la declaratoria de prescripción."¹⁰

Así mismo el artículo 1135 del código civil dispone que "Prescripción

⁹ Rojina Villegas, Rafael. Ob. cit., pág. 173.

¹⁰ Bejarano Sánchez, Manuel. Obligaciones Civiles., págs. 504 y 505.

es un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo, y bajo las condiciones establecidas por la ley."

Una vez definido el concepto de prescripción, diremos que otra de las características de los alimentos es la imprescriptibilidad, que de acuerdo con lo que establece el artículo 1160 del código civil no es posible que prescriba la obligación alimentaria, por el sólo transcurso del tiempo.

Debemos distinguir el carácter imprescriptible de la obligación de dar alimentos y la prescripción de las pensiones vencidas. "Respecto al derecho mismo para exigir alimentos en el futuro se considera por la ley como imprescriptible, pero en cuanto a las pensiones causadas deben aplicarse los plazos que en general se establecen para la prescripción de prestaciones periódicas..."¹¹

El derecho para exigir la prestación alimentaria no puede extinguirse por el mero transcurso del tiempo mientras subsistan las causas que dan vida a dicha obligación, debido a que su propia naturaleza, se origina diariamente. "Además, como la obligación de proporcionar alimentos no tiene tiempo fijo de nacimiento, ni de extinción, no es posible que tampoco corra la prescripción. Nace tal obligación alimentaria cuando los sujetos intervinientes, acreedor y deudor reúnan los elementos el uno la necesidad y el otro de la posibilidad de darlos, respectivamente, atendidos los lazos de parentesco y familiaridad en el orden establecido por la ley..."¹² Mas aún el deudor no puede quedar liberado de su obliga--

¹¹ Rojina Villegas, Rafael, Ob. cit., pág. 171.

¹² Bañuelos Sánchez, Froylán, Ob. cit., pág. 71.

ción por el hecho de que haya transcurrido cierto plazo y el acreedor no le exiga las pensiones vencidas, pues, para el futuro tendrá la obligación de ministrar alimentos y aún en el caso en que el acreedor no le hubiere exigido las pensiones anteriores, este simple hecho no lo priva de su derecho para que en un futuro si demuestra necesidad pueda exigir el pago de alimentos.

Tratándose de pensiones que ya se hayan vencido se aplica lo dispuesto por el artículo 1162 que hace referencia a toda clase de prestaciones periodicas no cubiertas a su vencimiento, precribiendo en cinco años.

En síntesis debemos decir que la obligación de dar alimentos no prescribe, pero en cambio las pensiones vencidas por ese concepto si prescriben, en el término de cinco años.

Los alimentos no son objeto de renuncia, así lo expresa claramente el artículo 321 del código civil: "El derecho a recibir alimentos no es renunciable..." En virtud de que se trata de un derecho de interés público, ya que una persona no puede rechazar los elementos más indispensables para su subsistencia; no se trata de un derecho individual el cual el acreedor alimentario no puede disponer libremente según su albedrío. Rojina Villegas citando a Ruggiero opina al respecto "...en la relación predomina el interés público que exige que la persona necesitada sea sustentada y no conciente que se haga más onerosa la carga que pesa sobre las instituciones de pública beneficencia, el sustento de la persona no es un simple derecho individual sujeto a la libre disposición del particular y sí un derecho protegido por razón y en vista de un

interés público y aún contra la voluntad de su titular."¹³

IV.4. CARACTER PROPORCIONAL Y DIVISIBLE DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA.

El carácter proporcional de los alimentos se establece por el artículo 311: "Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos. Determinados por convenio o por sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente."

En virtud de que los alimentos dependen de la posibilidad y la necesidad del deudor y acreedor alimentarios, respectivamente, deben considerarse como variables, en cuanto a su monto. Las circunstancias pueden cambiar, el acreedor que en un principio necesite los alimentos puede dejar de necesitarlos, y el deudor puede verse disminuido en sus posibilidades económicas para cumplir con dicha prestación, e incluso se puede revertir la obligación, de acuerdo con el principio de reciprocidad.

En los juicios de alimentos el juez fijará el monto o la proporción de la pensión alimenticia basándose en las pruebas aportadas por las partes que valoradas en conjunto, demostrarán las posibilidades de uno y de otro, de dar y de recibir los alimentos.

¹³ Rojina Villegas, Rafael, Ob. cit., pág. 179.

Las sentencias dictadas en el juicio de alimentos no debe considerarse como definitivas y por tanto no producen excepción de cosa juzgada en virtud de que puede modificarse el monto de la pensión de acuerdo a la variabilidad de las circunstancias que ya hemos explicado anteriormente. Al respecto el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles dispone que: "Las resoluciones judiciales dictadas con el carácter de provisionales pueden modificarse en sentencia interlocutoria, o en la definitiva... (mas aún continúe diciendo) Las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos ...pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente."

Bañuelos Sánchez citando a Ruggiero nos dice: "...como la obligación no subsiste sino en tanto subsiste la necesidad en una persona y la posibilidad de satisfacer está en la otra, y como ésta última tiene su límite en la capacidad patrimonial del deudor, la obligación es por su naturaleza condicional y variable; cesa cuando se extingue la necesidad o no se tiene la precisa capacidad patrimonial, y la prestación varía en su cuantía según las variaciones de la necesidad y de la fortuna de ambas partes."¹⁴

La obligación de dar alimentos es divisible. Las obligaciones se consideran divisibles cuando su objeto puede cumplirse en diferentes prestaciones, y se consideran indivisibles cuando únicamente pueden ser cumplidas en una sola prestación, así lo establece el artículo 2003 del

¹⁴ Bañuelos Sánchez, Froylán. Ob. cit., pág. 89.

código civil. Entonces diremos que la divisibilidad de la obligación alimentaria no depende de los sujetos de la relación sino del objeto de la prestación .

En efecto el código civil establece la divisibilidad de la obligación alimentaria en sus artículos 312 y 313:

"Art.312. Si fueren varios los que deben dar alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos en proporción a sus haberes."

"Art.313.Si sólo algunos tuvieren posibilidades, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno sólo la tuviere, él cumplirá únicamente la obligación."

Existe un inconveniente, ya que la divisibilidad de los alimentos opera solamente cuando se dan en efectivo, más no así cuando se pagan en especie, tal es el criterio del maestro *Rojina Villegas*, al cual me adhiero : "...En la doctrina se considera que la prestación alimentaria no debe satisfacerse en especie sino en dinero, lo que permite dividir su pago en días, semanas o meses. Como en nuestro sistema existen dos formas para satisfacer los alimentos, tanto en dinero como incorporando al deudor a la casa del acreedor o a su familia, debe entenderse que sólo serán divisibles en cuanto al modo de pago en el tiempo, si la prestación alimentaria se cobra en efectivo..."¹⁵

IV.5.LA OBLIGACION ALIMENTARIA NO SE EXTINGUE POR SU CUMPLIMIENTO.

Generalmente cualquier obligación se extingue por su cumplimiento, pero en el caso de la obligación alimentaria no sucede lo mismo, pues,

¹⁵ *Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil Vol. I., pág. 269.*

se trata de una prestación de renovación periódica, en tanto subsiste la necesidad del acreedor y la posibilidad económica del deudor, es evidente que de manera ininterrumpida subsistirá dicha obligación durante la vida del alimentado, mientras existan las causas que originan la obligación, mencionadas arriba.

En otros términos podemos decir que los alimentos son aquellos elementos que el acreedor alimentario necesita día con día para sus subsistencia, por lo que a diario debe cumplirse y por consiguiente no se agotan hasta en tanto dure los motivos que dieron origen a la obligación alimentaria.

La obligación alimentaria cesara únicamente en los casos que establece la ley, que ya han sido objeto de estudio del presente trabajo en uno de los capítulos anteriores.

C A P I T U L O V.

UNA MEJOR SISTEMATIZACION DE LOS ALIMENTOS EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

V.1. CONCEPTO DE SISTEMA Y SISTEMATIZACION.

*La palabra sistema viene del latín systema que significa "El conjunto de reglas o principios sobre una materia enlazados entre sí. Conjunto de cosas ordenadamente que relacionadas contribuyen a determinado fin. Método, plan, procedimiento."*¹

*Encontramos otra definición de lo que es un sistema: "Grupo de conceptos o principios que sirven de marco a la disposición ordenada de los datos de cualquier rama de la ciencia."*²

Sistematización es la aplicación de un sistema, cualquiera que sea, a un conjunto de cosas, principios, leyes, etc., para que ordenadamente compilados puedan manejarse con facilidad.

Tomando en cuenta las anteriores conceptos, podemos definir que un sistema de leyes es un conjunto de disposiciones jurídicas que ordenadas forman un cuerpo legal que llamamos código y que son relativos a determinada rama del derecho. Así encontramos que existen códigos penal, civil, fiscal, de trabajo, de comercio, etc. Cada cuerpo de leyes contiene ordenamientos referidos a las diversas figuras jurídicas existentes

¹ Diccionario Porrúa de la lengua española, pág. 705

² Diccionario de Psicología, pág. 336.

de nuestro derecho. Por ejemplo el Código Civil en estudio, como su nombre lo indica versa sobre la materia o rama del derecho civil. Este código está integrado por cuatro libros: libro primero, de las personas; libro segundo, de los bienes; libro tercero, de las sucesiones y libro cuarto, de las obligaciones. Cada uno con sus respectivos títulos y capítulos relativos a las instituciones jurídicas que contiene cada libro.

V.2. CONCEPTO DE HOMOGENIZACION.

La palabra Homógeno proviene del latín *homogeneous* que significa "...de la misma raza perteneciente a un mismo género, poseedor de iguales caracteres..."³ Entonces diremos que homogéneo es aquella cosa cuyos elementos son de igual naturaleza o condición.

Por lo tanto Homogenización es el agrupamiento de varias cosas de un mismo género o especie, dado que su naturaleza así lo requiere.

En el caso de la figura jurídica de los alimentos, dentro del presente tratado significa agrupar de una mejor y más amplia manera, todas aquellas disposiciones que estén relacionadas y por las razones que expone; mismas que deben integrarse en el capítulo II de los alimentos y que se encuentran dispersas a lo largo del código civil.

3 Diccionario de la lengua española de la Real Academia Española, pág. 1250.

V.3. ESTABLECIMIENTO DE UN SISTEMA MAS HOMOGENEO DE LA INSTITUCION DE LOS ALIMENTOS EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

El derecho a los alimentos u obligación alimentaria están reglamentados en el Código Civil para el Distrito Federal en el Libro Primero de las personas, título sexto del parentesco y de los alimentos, capítulo II de los Alimentos.

El capítulo II de los alimentos consta de 23 artículos comprendidos del 301 al 323, de los cuales en seguida haremos referencia:

El artículo 301 nos dice que el derecho a los alimentos es recíproco, el que los da tiene derecho a pedirlos.

El artículo 302 establece la obligación de darse alimentos entre los cónyuges, entre los concubinos de acuerdo con los requisitos del artículo 1635; además supone la posibilidad de subsistencia de la obligación alimentaria en algunos casos de divorcio cuando así lo exprese la ley.

El artículo 303 se refiere a la obligación de los padres de dar alimentos a sus hijos, y en caso de que ellos no puedan la obligación pase a los ascendientes más próximos en grado por ambas líneas.

El artículo 304 estatuye que los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres y en caso de imposibilidad quedan obligados los descendientes más próximos.

El artículo 305 expone que por falta o imposibilidad de los ascendientes o descendientes la obligación alimentaria corre a cargo de los hermanos de padre y madre, en defecto de éstos, en los que fueren de madre solamente, en defecto de ellos en los que fueren sólo de padre, faltando los parientes ya referidos la obligación recae en los demás parientes

colaterales dentro del cuarto grado.

El artículo 306 prescribe que la obligación alimentaria que deben prestar los hermanos y demás parientes colaterales dura, tratándose de menores, hasta que éstos lleguen a la mayoría de edad. Este derecho se hace extensivo a los parientes dentro del cuarto grado que fueren incapaces.

El artículo 307 establece la obligación de dar alimentos entre adoptante y adoptado como si se tratara de padres e hijos.

El artículo 308 nos hace un listado de los elementos que comprenden los alimentos y que son la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad, en relación a los menores además comprenden los gastos de educación primaria del alimentista y proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

El artículo 309 hace referencia a la forma mediante la cual se puede cumplir con la obligación alimentaria, ya sea asignando una pensión competente al alimentista o incorporándolo a la familia del deudor. En el caso de que el acreedor alimentario se oponga a ser incorporado compete al juez fijar la manera en que deben ministrarse.

El artículo 310 señala la imposibilidad de incorporar al acreedor alimentario a la familia del deudor cuando se trate de un cónyuge divorciado y cuando exista inconveniente legal.

El artículo 311 nos dice que los alimentos han de ser proporcionados a las necesidades de quien deba recibirlos y a las posibilidades de quien deba darlos. Asimismo establece que los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario

mínimo disfrute vigente en el Distrito Federal. En el caso de que el deudor demuestre que sus ingresos no aumentaron en la misma proporción antes mencionada, el aumento se ajustará al que el deudor hubiese obtenido realmente. Esta prevención se hará constar en la sentencia o convenio correspondiente.

El artículo 312 establece la divisibilidad de los alimentos al preceptuar que cuando fueren varios los que deban dar alimentos y todos tuvieran la posibilidad de hacerlo, el importe se repartirá entre ellos, en proporción a sus haberes .

El artículo 313 en relación con el anterior nos dice que si sólo algunos tuvieran posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno sólo la tuviere, él cumplirá únicamente la obligación.

El artículo 314 ordena que la obligación alimentaria no comprende la de proveer de capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado.

El artículo 315 señala quienes tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos y que son en primer término el propio acreedor alimentario; el ascendiente que le tenga bajo su patria potestad; el tutor; los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado y el Ministerio Público.

El artículo 316 establece que en el caso de que las personas referidas en las fracciones II, III y IV del artículo anterior , no puedan representar en el juicio en que pida el aseguramiento de los alimentos, el juez nombrará un tutor interino.

El artículo 317 menciona la forma en que puede hacerse el aseguramiento a través de hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante para

cubrir los alimentos u otra forma de garantía suficiente a juicio del juez.

El artículo 318 impone que el tutor interino debe dar garantía por el importe anual de los alimentos. Y si administrare algún fondo destinado para ese objeto, también por el dará garantía.

El artículo 319 preceptúa que cuando los que ejerzan la patria potestad gocen de la mitad del usufructo de los bienes del hijo, los alimentos se deduciran de dicha mitad y si ésta no alcanza, el exceso será de cuenta de quienes ejerzan la patria potestad.

El artículo 320 indica los casos en los que cesa la obligación de suministrar alimentos y son : cuando el deudor alimentario carece de medios para darlos; cuando el alimentista deja de necesitarlos; cuando el alimentista infiere injuria, falta o daños graves sobre su deudor alimentario; cuando la necesidad alimentaria dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista mientras subsistan estas causas y; cuando el alimentista sin consentimiento del alimentario abandona la casa de éste por causas injustificables.

El artículo 321 dice que el derecho a recibir alimentos no es renunciabile , ni puede ser objeto de transacción.

El artículo 322 establece que cuando el deudor alimentario no estuviere presente o estándolo rehusare entregar lo necesario para los alimentos de los miembros de la familia con derecho a recibirlos, se hará responsable de las deudas que éstos contraigan para cubrir esa exigencia, pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto y siempre que no se trate de gastos de lujo.

El artículo 323 ordena que el cónyuge que se haya separado del otro

sigue obligado a cumplir con los gastos a que se refiere el artículo 164. En tal virtud, el que no haya dado lugar a ese hecho, podrá pedir al juez de lo familiar de su residencia, que obligue al otro a que le ministre los gastos que dure la separación en la misma proporción en que lo venía haciendo hasta antes de aquella, así como también satisfacer los adeudos contraídos en los términos del artículo anterior. Si dicha proporción no se pudiera determinar, el juez según las circunstancias del caso, fijará la suma mensual correspondiente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega y de lo que ha dejado de cubrir desde que se separó.

Con los anteriores artículos transcritos, nos podemos formar un panorama de la manera en que está estructurado el capítulo II de los Alimentos, y así poder hacer las inclusiones de otras disposiciones que no se encuentran dentro de dicho capítulo, también relativas a los alimentos.

Los artículos que deben implementarse en el capítulo de los alimentos son el 165, 1160, 1368, 1369, 1370, 1374, 1908, 1909, 2348, 2950 fracción V, 2951 del Código Civil.

La idea principal de este apartado es crear un sistema más homogéneo de la figura de los alimentos, que integre todas aquellas disposiciones relativas a la obligación alimentaria dentro del capítulo de los alimentos por las razones que más adelante se expondrán.

Primera mente haremos mención de los alimentos debidos por sucesión, legado y por donación. Los primeros, es decir los que deben otorgarse por medio de testamento, tal y como lo ordena el artículo 1368 a que personas deben dejarse alimentos por parte del testador (deudor alimentario). Este artículo del Código Civil, considero que debe incluirse en el capítulo de

los alimentos , porque es una disposición fundamental; y además es una imposición que hace la ley, por razones de parentesco, al deudor alimentario para que no deje en el desamparo, después de su muerte, a aquellas personas que en vida tenía la obligación de alimentar. Para integrar el artículo 1368 debemos variar su redacción de la siguiente manera : El deudor alimentario aún después de su muerte debe dejar por medio de testamento los alimentos a las siguientes personas: (debiéndose transcribir las seis fracciones del artículo 1368). Otro de los artículos que debe incluirse es el artículo 1374 que habla sobre el testamento en que no se dejan alimentos; quedaría de la siguiente manera : Es inoficioso el testamento en que no se deje la pensión alimenticia de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior. Refiriéndose al antiguo 1368, incluido ya en el capítulo en estudio.

Los dos artículos anteriores podrían colocarse en seguida del artículo 307 del código civil.

En relación a los alimentos debidos por legado debería incluirse un artículo que disponga lo siguiente : La obligación de dar alimentos surgida por legado debe cumplirse en términos del artículo 1463 y siguientes del Capítulo VII Libro Tercero.

El artículo 2348 que establece : "Las donaciones serán inoficiosas en cuanto perjudiquen la obligación del donante de administrar alimentos a aquellas personas a quienes los debe conforme a la ley." Debe incluirse en el capítulo de los alimentos.

Los dos últimos artículos deberían incluirse debido a que obedece a que son una forma por la cual nace la obligación de otorgar alimentos. Resultan ser un indicio , una base establecida dentro del mismo capítulo.

para después si es necesario reañirnos . ya más ampliamente al capítulo donde deban tratarse más a fondo y detalladamente. Estos artículos se colocarían inmediatamente antes del artículo 308.

Otra de las carencias del capítulo de los alimentos es la ausencia de una disposición que ordene que la obligación de dar alimentos no prescribe. En efecto nos estamos refiriendo a lo que dispone el artículo 1160 del código civil, mismo que se encuentra localizado en el título séptimo de la prescripción negativa . Además es conveniente crear una disposición que aclare que lo que prescribe son sólo las pensiones vencidas o que ya sean debidas por éste concepto, más no el derecho a recibirlas. El artículo diría : **Las pensiones debidas por concepto de alimentos prescriben en los plazos establecidos para las prestaciones periódicas señalados por el artículo 1162 de éste código.**

Ambas disposiciones legales se incluirían en seguida del artículo 321.

El artículo 1369 preceptúa que : "No hay obligación de dar alimentos, sino a falta o por imposibilidad de los parientes más próximos en grado." Asimismo el artículo 1370 señala : "No hay obligación de dar alimentos a las personas que tengan bienes, pero si teniendolos , su producto no iguale a la pensión que debería corresponderles, la obligación se reducirá a lo que falte para completarla." Debemos hacer mención que ambos artículos son disposiciones de carácter esencial, de justicia y equidad que fundamentan la obligación y derecho alimentarios. Por lo mismo considero que deberían incluirse dentro del capitulado de los alimentos en la siguiente forma: el artículo 1369 quedaría colocado detrás del artículo 302 adicionándole en la parte final ... de acuerdo con lo preceptuado en los artículos siguientes. El artículo 1370 quedaría después del artículo

Jil ya que éste habla implícitamente de la necesidad del acreedor alimentario, pues su necesidad disminuye en cuanto aumenta su capacidad para mantenerse por sí mismo derivada de los bienes que éste posea.

Una de las características más importantes de los alimentos, que ya ha sido tratada en el capítulo IV del presente trabajo, es sin duda la preferencia que tiene éste derecho para ser satisfecho, sobre los ingresos y bienes del deudor alimentario, frente a cualquier otra obligación o crédito y en efecto así lo establece el artículo 165 del código civil. Disposición que según el punto de vista debe incluirse dentro del multiferido capítulo de los alimentos, en virtud de que forma parte esencial de ese derecho, ya que resalta la supremacía del derecho a ser alimentado sobre cualquier otro derivado de cualquier obligación. Es un derecho que no se puede dejar de cumplir y mucho menos sujetarse a concurso. El artículo 165 se colocaría enseguida del artículo 317, por tratarse además de una medida de seguridad que se cumpla con el derecho, tal y como lo preceptúa el mismo artículo: "...podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivo estos derechos."

Los artículos 1908 y 1909 que disponen, el primero: "Cuando sin el consentimiento del obligado a prestar alimentos los diese un extraño, éste tendrá derecho a reclamar de aquél su importe, a no constar que los dió con ánimo de hacer un acto de beneficencia." La segunda disposición señala: "Los gastos funerarios proporcionados a la condición de la persona y a los usos de la localidad deberán ser satisfechos al que los haga, aunque el difunto ni hubiese dejado bienes, por aquellos que hubieren tenido la obligación en vida." Los artículos anteriores tienen estrecha relación con los artículos 322 y 323, ya que éstos últimos se refieren

a que el deudor alimentario se hará responsable de las deudas que contraigan sus acreedores para cubrir los alimentos, pero solamente en la cuantía necesaria para ese objeto y siempre que no se trate de gastos de lujo. Suponen la existencia de un extraño a la relación alimentaria, que preste los alimentos, haciendolo ya sea desinteresadamente como un gesto de beneficencia, o simplemente asumiendo la responsabilidad de dar los alimentos, sin estar obligado y sin mandato del deudor alimenticio obra conforme a los intereses, tanto del deudor alimenticio como de los acreedores que requieren los alimentos, pero con la finalidad de cobrar el importe de ellos. Este segundo caso es el referido por los artículos 1908 y 1909. Son pues disposiciones que por su contenido se complementan, debiendose incluir en el capítulo de los alimentos, en seguida de los artículos 322 y 323.

El derecho a recibir alimentos no es renunciabile, y no puede ser objeto de transacción, es lo que preceptúa el artículo 321 del código civil. Así mismo en relación a la intransigibilidad del derecho a los alimentos el artículo 2950 en su fracción V señala que la transacción hecha sobre el derecho a recibir alimentos, será nula; así también el artículo 2951 dispone que se permite la transacción de las cantidades que ya sean debidas por el concepto de alimentos. Es decir no obstante que existe una prohibición, permite la transacción no del derecho a recibirlos, sino las pensiones que ya sean debidas. Es por lo que creo conveniente que deben ir juntos éstos artículos.

Otra disposición que debe implementarse dentro del capitulado de los alimentos es aquel que exprese el carácter inembargable de que goza el derecho a los alimentos, es decir que no permita el embargo de los alimen-

tos. Tal carácter resulta ser una presunción de la ley, ya que expresamente no lo señala sino que se colige de lo siguiente : el artículo 544 del código de procedimientos civiles dispone en su fracción XIII que bienes quedan exceptuados de embargo "Los sueldos y el salario de los trabajadores en los términos que establece la ley federal del trabajo siempre que no se trate de deudas alimenticias o responsabilidad proveniente de un delito." Como se puede apreciar a la simple lectura no contempla tal carácter de inembargabilidad de los alimentos. Es por lo cual que hay que tomar en cuenta lo que dispone el artículo 321 del código civil que preceptúa que los alimentos no son renunciables, ni pueden ser objeto de transacción. Uniendo el contenido e ideas de los artículos anteriores, es como podemos colegir la presunción de la inembargabilidad de los alimentos. Al no permitirse su renuncia, ni su transacción resulta a todas luces que tampoco pueden ser embargados, ya que si ésto sucediera se estaría renunciando a ellos y sería tanto como privar de lo más indispensable para la subsistencia del individuo. Es por lo antes señalado que propongo se incluya un artículo que lo exprese claramente : El derecho a recibir alimentos es inembargable, por ser un derecho que no se puede renunciar. Este precepto se localizaría en seguida del artículo 321.

Para mayor abundamiento sobre la inembargabilidad de los alimentos, el artículo 2787 nos dice : "Si la renta se ha constituido para alimentos no podrá ser embargada sino en la parte que a juicio del juez exceda de la cantidad que sea necesaria para cubrir aquéllos, según las circunstancias de la persona." Precepto que presume el carácter inembargable de los alimentos en la modalidad de renta vitalicia.

En suma los artículos que deben integrarse al capítulo II de los alimentos son : 165, 1160, 1368, 1369, 1370, 1374, 1908, 1909, 2348, 2950 fracción V, 2951, todos del Código Civil. Además de la creación de los siguientes artículos : "La obligación de dar alimentos surgida por legado debe cumplirse en términos del artículo 1463 y siguientes del capítulo VII Libro Tercero.". "Las pensiones debidas por concepto de alimentos prescriben en los plazos establecidos para las prestaciones periódicas señalados por el artículo 1162 de éste código." "El derecho a recibir alimentos es inembargable , por ser un derecho que no se puede renunciar."

CONCLUSIONES.

Una vez que se ha agotado la materia objeto del presente trabajo es conveniente resaltar algunas consideraciones a manera de conclusiones, y que a continuación expondré :

I

En el pueblo Romano el Derecho de Alimentos en un principio no era reconocido como tal, sino que era más bien considerado como un derecho natural, no reconocido por ley alguna. Resultaba de las necesidades ordinarias que tenían las personas que estaban bajo la patria potestad del pater familias, ya que éstos no tenían derecho ni sobre su propia persona, mucho menos iban a tener un derecho plasmado en la legislación para ser alimentados, estableciéndose como una obligación del pater familias. Fue después con la intervención del pretor y del cónsul, en asuntos de orden familiar, como se le reconoce como derecho. Cabe mencionar que también la influencia del cristianismo fue determinante para que se reconociera tal derecho. Tenemos que ya en la Constitución de Antonio Pío y Marco Aurelio ya se reglamentaba la obligación alimentaria. En los tiempos de Justiniano se estatulaba en el Digesto sobre el derecho de alimentos. El Estado Romano asumía la obligación de otorgar alimentos a las personas desamparadas o que carecieran de pariente alguno que le proporcionara los medios indispensables para vivir.

El Derecho Francés Antiguo retomó lo establecido por el Derecho Romano y el Derecho Canónico. En la Costumbre de Bretaña establecía el derecho de los descendientes legítimos sobre los bienes de los ascendientes. En el Derecho Francés vigente está plenamente reglamentado el derecho a los alimentos e incluso es un derecho que emana del parentesco por afinidad, derecho que en nuestra legislación no es reconocido por ese tipo de

parentesco.

En el Derecho Español la obligación alimentaria se estableció en las siguientes legislaciones: El Fuero Real, Las Leyes de Partidas, Las Leyes del Toro, La Ley del Matrimonio Civil de 1870 y en el Código Civil de 1889.

En México la obligación alimentaria se encontraba reglamentada en los códigos civiles de 1870, 1884, ley de Relaciones Familiares y Código Civil de 1928. Los dos primeros ordenamientos legales eran similares; en la Ley de Relaciones Familiares aparecieron algunas adiciones; y el Código de 1928 reporto algunas innovaciones tal como el derecho a los alimentos por adopción.

II

Otra de las conclusiones es que la Obligación Alimentaria es un deber impuesto a una persona llamada deudor alimentario, que tiene posibilidades económicas, para dar a otra acreedor alimentario, generalmente necesitada, todos aquellos elementos que necesita para sobrevivir. Es una obligación derivada del parentesco consanguíneo, del matrimonio, de la adopción y en algunos casos por la donación. Esta obligación debe cumplirse de acuerdo a las posibilidades y necesidades del acreedor y deudor alimentarios.

III

La obligación alimentaria establece una relación que se puede dar según sea el caso entre ascendientes y descendientes, cónyuges, concubinos, parientes colaterales hasta el cuarto grado, adoptante y adoptado, y donante y donatario.

IV

El concepto jurídico de los Alimentos abarca una gama de elementos que el individuo necesita para vivir una vida digna. tales son comida, vestido, habitación, gastos médicos, y en el caso de los menores también incluyen educación, instrucción de un arte, profesión u oficio. También se contemplan los gastos funerarios. Todas éstas necesidades son cubiertas por el Estado cuando se trata de personas que no cuentan con parientes que se los proporcionen, es decir de aquellos que estén en la indigencia o en el desamparo, a través de sus instituciones como es el caso del DIF, etc.

V

La obligación alimentaria puede cumplirse en dos formas en efectivo mediante una pensión ya sea quincenal o mensual según sea el caso, determinada por convenio o por sentencia, en éste último caso el juez competente debe decidir el monto de la pensión mediante los medios de prueba de ambas partes, deudor y acreedor alimentarios, para demostrar respectivamente sus posibilidades y necesidades. Pueden otorgarse también en especie incorporando al alimentado al hogar o familia del deudor, pero solamente en el caso de que no hubiere impedimento legal alguno.

VI

Los alimentos tienen principalmente las siguientes características:

Son recíprocos, el que los da tiene derecho a pedirlos, en virtud de que quien los recibía deje de necesitarlos y el que los da cae en la indigencia y los necesite; es decir se pueden invertir los papeles de los sujetos de la obligación alimentaria.

No son objeto de transacción por que es un derecho el cual no se puede renunciar; tratándose de pensiones vencidas por concepto de alimen-

tos sí son susceptibles de transacción.

Tiene carácter preferente ante cualquier otro tipo de crédito, ya que los acreedores alimentarios tienen preferencia sobre los ingresos y bienes del deudor alimentario.

Los alimentos encierran un derecho personalísimo e intrasferible, es decir que es un derecho que atiende únicamente a la persona de los sujetos de la obligación alimentaria y no pueden transmitirse a un tercero.

Es un derecho que no prescribe por el transcurso del tiempo, en virtud de que se genera constantemente mientras subsistan las causas que dieron origen a la necesidad del alimentado. Las pensiones vencidas sí son objeto de sufrir los efectos de la prescripción.

No se pueden embargar, ni se puede renunciar a ellos, porque si se embargaran se estaría renunciando a lo más indispensable para vivir; además como es un derecho protegido por el orden público el Estado no permite su renuncia.

Los alimentos deben ser proporcionables y divisibles, esto significa que deben otorgarse de acuerdo con las posibilidades de quien deba darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos. Cuando fueren varios los que estuvieren obligados a darlos el importe de los mismos se dividirá entre ellos de acuerdo a sus posibilidades.

La obligación de dar alimentos no se extingue por su cumplimiento ya que se trata de una obligación que depende de las necesidades que se generan diariamente y subsistirá hasta en tanto no desaparezcan.

VII

El derecho a los alimentos es un derecho básico para la subsistencia del ser humano. Es un derecho con el cual nace el individuo. Contiene una

obligación tan natural , que es la de proporcionar los elementos más indispensables para que el hombre sobreviva y se desarrolle dentro de la sociedad, como parte de la misma. Debido a la importancia que reviste éste derecho por los motivos mencionados, resulta así inquietud por establecer un sistema más completo y homogéneo que integre en un mismo capítulo (el de los alimentos), las disposiciones que se encuentran dispersas en el Código Civil para el Distrito Federal. La idea es formar un capítulo más amplio que abarque las bases más esenciales del derecho alimentario que se contemplan en las diversas instituciones jurídicas contenidas en el código civil referido.

También propongo la creación de algunos artículos que expresen claramente, lo que tácita o implícitamente la ley presume, es decir que el código civil no señala algunos aspectos de los alimentos, sino que se tienen que presumir o colegir. Por ejemplo la ley no dice que los alimentos no pueden ser embargados, tal carácter se deduce de la lectura del artículo 544 del código de procedimientos civiles y del artículo 321 del código civil. El primero enumera aquellos bienes y derechos que se exceptúan de ser embargados, pero no menciona el derecho a los alimentos. De la lectura del artículo 321 podemos colegir la inembargabilidad, en virtud de que establece que los alimentos no son transigibles e irrenunciables, por que de lo contrario se daría pauta para que tuvieran el carácter de embargables.

El capítulo II de los alimentos quedaría estructurado de la siguiente forma :

ARTICULOS: 301, 302, 1369, 303, 304, 305, 306, 307, 1368, 1374, artículo que disponga: La obligación de dar alimentos surgida por legado debe

cumplirse en términos de lo preceptuado por el capítulo VII, título II, Libro tercero.; 2348, 308, 309, 310, 311, 1370, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 165, 318, 319, 320, 321, 2950 fracción V, 2951, 1160, artículo que dispone : Las pensiones debidas por concepto de alimentos prescriben en los plazos establecidos para las prestaciones periódicas señalados por el artículo 1162 de este código.; artículo que preceptúe : El derecho a recibir alimentos es inembargable, por ser un derecho que no se puede renunciar.; 322, 323, 1908 y 1909.

BIBLIOGRAFIA.

Bañuecos Sánchez, Froylán. El derecho de alimentos y tesis jurisprudenciales
Editorial: S.A. de C.V., México 1992.

Baqueiro Rojas, Edgar. Derecho de familia y sucesiones. Editorial Haria.
México 1990.

Belluscio Augusto, César. Derecho de familia, tomo II, matrimonio. Edicio-
nes de Palma. Buenos Aires 1979.

Bonnecase, Julian. Elementos de derecho civil. Traducción de José M.
Cajica Jr.. Puebla, pue., 1984.

Carpeier J. Frere Jovan de Saint. Repertoire General Alphabetique, tomo
III. Editorial L. Lorose. Paris 1888-1895.

Cestari Sall C. Derecho de familia y familia, Vol. I. Fundación de Cultura
Universitaria. Montevideo 1982.

Chávez Asensio, Manuel F. La familia en el derecho (relaciones jurídicas
conyugales. Editorial Porrúa S.A. México 1985.

La familia en el derecho (Derecho de familia y relaciones jurídicas familiares). Editorial Porrúa S.A., México 1990.

De Ibarrola, Antonio. Derecho de familia. Editorial Porrúa S.A. México 1978.

Escribano, Carlos. Alimentos entre cónyuges. Editorial Astrea, Buenos Aires 1984

Esriche, Joaquín. Diccionario de legislación y jurisprudencia. Garnier Hermanos Libreros y Editores, Paris 1903.

Foignet, René. Manuel élémentaire d'histoire de droit français. Editores Rousseau et Cie, Paris 1921.

Galindo Garfias, Ignacio. Derecho civil primer curso (Parte general, personas y familia). Editorial Porrúa S.A., México 1976.

López del Carril, Julio J. Derecho y obligación alimentaria. Editorial Abeledo-Perrot, Argentina 1981.

Manresa y Navarro, José María. Comentarios al código civil español, tomo I. Editorial Hermanos de Reus, Madrid 1914.

Margadant S. Guillermo F. El derecho privado romano. Editorial Esfinge S.A., México 1985.

Montero Duhalde, Sara. Derecho de familia. Editorial Porrúa S.A., México 1992.

Mazeaud, Henri y León y Jean Mazeaud. Lecciones de derecho civil, primera parte, volumen I (Introducción al estudio del derecho privado, derecho objetivo, derechos subjetivos), traducción de Luis Alcalá-Zamora y Castiello. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires 1959.

Planiol Marcel y Georges Ripert. Tratado elemental de derecho civil (divorcio, filiación, incapacidades), traducido por el Lic., José M. Cajica Jr. Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1981.

Petit, Eugene. Tratado elemental de derecho romano, traducido por el Doctor José Fernández González. Editorial Porrúa S.A. México 1985

Rojina Villegas, Rafael. Compendio de derecho civil I (Introducción, personas y familia). Editorial Porrúa S.A. México 1988.

..... Derecho civil mexicano volumen II (Derecho de familia). Editorial Porrúa S.A. México 1980.

Valencia Zea, Arturo. Derecho civil (colombiano), tomo I parte general y personas. Editorial Themis, Bogotá 1957.

Valverde y Valverde, Calixto. Tratado de derecho civil español, tomos II y III. Talleres Tipográficos Cuesta, Valladolid 1921.

Verdugo, Agustín. Derecho civil mexicano, tomo IV. Tipográfica de Alejandro Harcué, México 1886.

OTRAS OBRAS CONSULTADAS.

Apuntes de Derecho Romano I del Lic. Rafael Altamirano.

Jurisprudencia y Tesis sobresalientes, ediciones Mayo, México.

DIF e INAP. La administración municipal y el sistema para el Desarrollo Integral de la Familia. Editado por DIF e INAP, México 1987.

Diccionario Porrúa de la Lengua Española. Editorial Porrúa S.A. México 1976.

Diccionario de Psicología. Fondo de Cultura Económica, México 1983.

Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, tomo II H-Z.

Diccionario Pequeño Larousse de Ciencias y Técnicas. Editorial Larousse, México 1980.

Bejarano Sánchez, Manuel. Obligaciones Civiles. Editorial Harla, México 1987.

L E G I S L A C I O N E S .

Códigos Civil del Distrito y Territorio de Baja California de 1870 y 1884. Imprenta de Díaz de León, México.

Código Civil para el Distrito Federal de 1928.

Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Porrúa S.A., México 1992.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Castillo Ruiz Editores S.A. de C.V., México 1990.

Código Familiar para el Estado de Hidalgo, en Legislación Familiar del Estado de Hidalgo. Publicación del Gobierno del Estado de Hidalgo. Hidalgo 1983.

Ley de Relaciones Familiares de 1917. Editorial Información Aduanera de México, México 1917.

Ley del Seguro Social. Editorial Arco, México 1990.

Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado reglamentaria del Apartado B del artículo 123 Constitucional, en Legislación Federal del Trabajo Burocrático. Editorial Porrúa, México 1990.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa ,
México 1992.

PUBLICACIONES.

Semanario Judicial de la Federación. Séptima época, Volumen 43, 4a. parte
pág. 13.

Semanario Judicial de la Federación. Séptima época, 4a. parte, Tercera
Sala, volumen 71, pág. 13.

Informe 1979. Tercera Sala , número 9, pág. 10.

Diario Oficial de la Federación de fechas 31 de diciembre de 1964, 31 de
diciembre de 1974, 27 de diciembre de 1983.

I N D I C E

	PAG.
INTRODUCCION	1
CAPITULO I. ANTECEDENTES HISTORICOS.	
1.1. En el Derecho Romano.	3
1.2. En el Derecho Francés.	9
1.3. En el Derecho Español.	15
1.4. En el Derecho Mexicano.	20
1.4.1. En el Código Civil de 1870.	20
1.4.2. En el Código Civil de 1884.	24
1.4.3. Ley sobre Relaciones Familiares de 1917.	24
1.4.4. En el Código Civil de 1928.	26
CAPITULO II. LA OBLIGACION ALIMENTARIA.	
11.1. Significado etimológico del vocablo alimentos.	32
11.2. Concepto jurídico de la obligación alimentaria.	35
11.3. Naturaleza jurídica de la obligación alimentaria.	38
11.4. Sujetos de la obligación alimentaria.	42
11.4.1 Ascendientes y Descendientes.	43
11.4.2. Colaterales.	44
11.4.3. Cónyuges.	46
11.4.4. Concubinos.	50
11.4.5. Adoptante y Adoptado.	52
11.4.6. Donante y Donatario.	52
11.5. Casos en que cesa la obligación de dar alimentos.	53

**CAPITULO III. NECESIDADES QUE DEBE CUBRIR LA OBLIGACION ALIMENTARIA
SEGUN EL ARTICULO 308 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRI-
TO FEDERAL.**

III.1. Necesidad alimentaria en general.....	57
III.2. Necesidad que debe cumplir la obligación alimentaria según el artículo 308 del Código Civil para el D.F.	62
III.3. Necesidades que se deben satisfacer respecto de los menores	66
III.4. La forma en que se debe cumplir la obligación alimentaria.	68

CAPITULO IV. CARACTERISTICAS DE LOS ALIMENTOS.

IV.1 Reciprocidad, Naturaleza intransigible y carácter preferente de los alimentos.	75
IV.2. Carácter personalísimo e intransferible de los alimentos. ..	80
IV.3. Inembargabilidad, imprescriptibilidad e irrenunciabilidad.	84
IV.4. Carácter proporcional y divisible de la obligación alimentaria.	88
IV.5. La obligación alimentaria no se extingue por su cumplimiento	90

**CAPITULO V. UNA MEJOR SISTEMATIZACION DE LOS ALIMENTOS EN EL CODIGO
CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

V.1. Concepto de sistema y sistematización.	92
V.2. Concepto de homogenización.	93
V.3. Establecimiento de un sistema más homogéneo de la institución de los alimentos en el código civil para el Distrito Federal.	94

CONCLUSIONES	105
-------------------------------	-----

BIBLIOGRAFIA.	111
--------------------------------	-----